



UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ESCUELA DE CIENCIAS Y
TECNOLOGÍAS
DEPARTAMENTO DE GESTIÓN
EMPRESARIAL CARRERA DE
AUDITORÍA
CAMPUS LOS ÁNGELES

“Análisis comparativo de los sistemas de tributación entre Chile, Perú y España”.

SEMINARIO PARA OPTAR AL TÍTULO DE CONTADOR AUDITOR
CON GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADO EN CONTABILIDAD
Y AUDITORÍA

Docente guía

Solar Pérez Víctor Alfonso

Alumnos

Inoquel Oñate Simón Ignacio

León Muñoz Catalina Constanza

Los Ángeles, enero 2026

Resumen ejecutivo

El presente seminario tiene como objetivo realizar un análisis comparativo de los sistemas de tributación empresarial de Chile, Perú y España, con énfasis en los impuestos que afectan a las grandes empresas, especialmente el IVA en Chile y España, el IGV en Perú y el Impuesto a la Renta empresarial. El estudio se desarrolla desde una perspectiva normativa y técnica, considerando la legislación vigente y los mecanismos de aplicación de estos tributos.

La investigación, de carácter descriptivo y comparativo, permite identificar que, si bien los tres países comparten principios comunes en la imposición al consumo, como el mecanismo de débito y crédito, existen diferencias relevantes en tasas, exenciones, requisitos del crédito fiscal y en la configuración del Impuesto a la Renta empresarial.

En conclusión, el análisis comparado resulta fundamental para el ejercicio profesional del contador auditor, ya que fortalece la comprensión técnica de los sistemas tributarios y apoya la toma de decisiones en un contexto económico cada vez más globalizado.

Abstract

This seminar presents a comparative analysis of the corporate taxation systems in Chile, Peru, and Spain, focusing on the main taxes affecting large companies, particularly Value Added Tax (VAT) and Corporate Income Tax. The study adopts a descriptive and comparative approach based on the review of current legislation and official information from tax authorities.

The results show that, while the three countries share common principles in consumption taxation, such as the debit-credit mechanism, significant differences exist in tax rates, exemptions, and administrative requirements. These differences have a direct impact on corporate tax management.

In conclusion, this comparative analysis contributes to the technical understanding of tax systems and provides relevant insights for professional tax advisory in an increasingly globalized economic context.

Agradecimientos.

Agradecimientos de Catalina Constanza León Muñoz

El desarrollo de este seminario fue posible gracias al apoyo, la compañía y la confianza de muchas personas que estuvieron presentes, de distintas maneras, a lo largo de mi camino académico.

En primer lugar, agradezco a mis profesores, por los conocimientos entregados, la guía constante y la dedicación demostrada durante mi formación. Su enseñanza fue fundamental para construir este trabajo y para fortalecer mi crecimiento académico y profesional motivándonos siempre a superarnos y brindándonos ayuda en cada momento necesario. Sobre todo, agradecer al Profesor Víctor Alfonso Solar Pérez, quien ha sido el docente guía para este seminario, su sabiduría y conocimiento han sido fundamental para este proceso.

Quiero agradecer a mis padres, Nelson Iván León Duque y Margarita del Carmen Muñoz Barrientos, a mis hermanos y a mi cuñado: no existen palabras suficientes para agradecerles el amor incondicional que ha sido mi motor. Gracias por ser mi refugio seguro, por su paciencia infinita, que estoy segura de que puse a prueba más de una vez, por aguantar mis cambios de humor, mis silencios prolongados. Gracias por esos abrazos que me sostuvieron cuando las fuerzas flaqueaban, y por llevarme comida a mi escritorio cuando lo necesitaba. Gracias por creer en mí incluso en esos días grises donde ni yo misma lograba entenderme; su presencia y sus palabras de aliento fueron el impulso que me permitió terminar esta etapa. Todo lo que soy y lo que he logrado se lo debo a ustedes.

A mis amigos, gracias por estar, ya sea acompañándome tanto físicamente como a la distancia, por brindar ánimo y contención en los momentos de mayor

exigencia o simplemente por estar cuando era necesario. Gracias por escuchar mis miedos, celebrar mis pequeños logros y, sobre todo, por esas necesarias sesiones de terapia improvisada, las risas en los momentos menos oportunos y por sacarme del encierro para ayudar a despejarme cuando mi mente no daba más, ya sea con una salida a caminar o con una llamada. Sus mensajes de ánimo, y sus memes en los momentos de crisis hicieron este camino más llevadero y significativo.

Agradezco a aquellas personas que fueron parte de este proceso, que estuvieron ya sea con gestos simples, pero profundamente valiosos, como una palabra de confianza, un mensaje de aliento o la certeza de que lo estaba haciendo bien. Incluso si no están presente, su confianza en mí fue un impulso silencioso que acompañó este trabajo.

Finalmente, agradezco a mi compañero de seminario, Simón Ignacio Inoquel Oñate, por ser mi amigo a través de este proceso, por el apoyo y por estar durante esta etapa universitaria y en el desarrollo de este seminario. Gracias por estos años, por las risas, los chistes, que a veces me hacían llorar de la risa, y por los completos con mayo casera o las veces que cocinábamos en mi casa. Gracias por estar ahí para escuchar mis dramas y por contenerme cuando lo necesitaba. Tu amistad fue un pilar fundamental para este proceso.

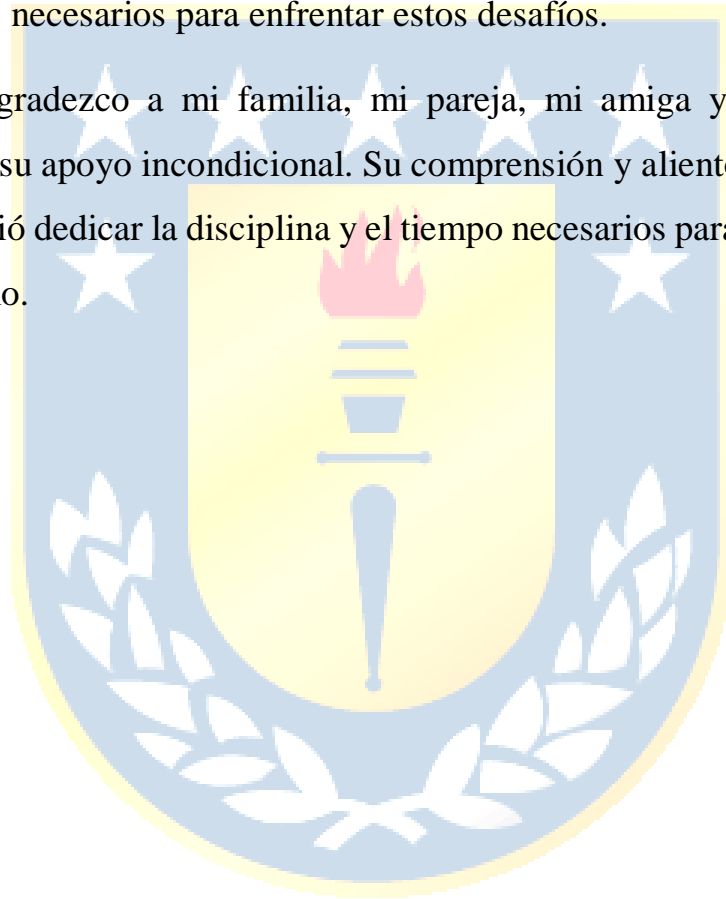
Agradecimientos de Simón Ignacio Inoquel Oñate

En primer lugar, agradezco a Dios por haberme acompañado en cada paso de este camino, por ser mi fuente de fortaleza en los momentos de mayor exigencia y por darme la claridad necesaria para culminar con éxito este proceso académico.

Expreso mi más sincero reconocimiento a mi profesor guía, el Sr. Víctor Alfonso Solar Pérez, por su invaluable orientación, su paciencia y por compartir conmigo su visión técnica y experta. Su guía ha sido fundamental para entregar a este seminario del rigor profesional que una investigación de esta magnitud requiere.

A la Universidad de Concepción, por haberme formado con los valores y conocimientos necesarios para enfrentar estos desafíos.

Finalmente, agradezco a mi familia, mi pareja, mi amiga y compañera de seminario por su apoyo incondicional. Su comprensión y aliento fueron el pilar que me permitió dedicar la disciplina y el tiempo necesarios para completar este trabajo de título.



Índice

Contenido

1. Introducción al Seminario.....	10
2. Marco teórico seminario.....	12
1. Impuesto al Valor Agregado (IVA).....	13
1.1. ¿Qué es el IVA?.....	13
1.2. ¿Qué grava el IVA?	14
1.3. ¿Qué no grava el IVA?.....	16
1.4. ¿Qué son las exenciones del IVA y Cuáles son?.....	17
1.5. ¿Qué son los Créditos Fiscales del IVA y Cuáles son?	24
2. Impuesto General a las Ventas (IGV).....	29
2.1. ¿Qué es el IGV?.....	29
2.2. ¿Qué grava el IGV?	30
2.3. Operaciones no gravadas.....	31
2.4. Exenciones o Exoneraciones (IGV).	37
2.5. Créditos Fiscales (IGV).....	38
2.6. Saldo a favor del IGV.....	39
3. Impuesto al Valor Añadido España (IVA)	39
3.1. ¿Qué es el IVA?.....	39
3.2. ¿Qué grava el IVA?	40
3.3. ¿Qué no grava el IVA?.....	41
3.4. ¿Qué son las exenciones del IVA y cuáles son?	41
3.5. ¿Qué son los créditos fiscales del IVA y cuáles son?	42
4. Impuesto a la Renta para Empresas Grandes.	45
4.1. Impuesto a la Renta (IR).....	45
4.1.1. ¿Qué es el Impuesto a la Renta? Chile.....	45
4.1.2. ¿Qué es el impuesto a la renta para las Empresas? (Impuesto de Primera Categoría). 46	
4.1.3. ¿Qué es la Base Imponible para el Impuesto a la Renta?	48
4.1.4. ¿Qué son las Exenciones para el Impuesto a la Renta y cuáles son?	50
4.1.5. ¿Qué son los Créditos Fiscales para el Impuesto a la Renta y cuáles son?.....	53
4.2. Impuesto a la Renta (Perú).	56

4.2.1.	¿Qué es el impuesto a la Renta?	56
4.2.2.	Impuesto a la Renta en Tercera Categoría (Empresas).....	57
4.2.3.	Base Imponible.....	61
4.2.4.	Exenciones.....	64
4.2.5.	Créditos Fiscales.....	64
4.3.	Ley Impuesto sobre Sociedades.....	66
4.3.1.	Concepto y naturaleza jurídica	66
4.3.2.	Sujetos pasivos y residencia fiscal.....	66
4.3.3.	Hecho imponible y devengo	67
4.3.4.	Determinación de la base imponible	68
4.3.5.	Tipo impositivo	69
4.3.6.	Incentivos y deducciones fiscales.....	69
4.3.7.	Exenciones y regímenes especiales	70
4.3.8.	Pagos fraccionados y autoliquidación.....	71
4.3.9.	Créditos fiscales y compensaciones.....	71
4.3.10.	Régimen de dividendos y ausencia de integración.....	71
4.4.	Sanciones y control tributario.....	72
4.5.	Comparaciones.....	78
4.6.	Impuesto al Valor Agregado / Impuesto General a las Ventas.....	78
4.7.	Impuesto a la Renta Empresarial.....	80
4.8.	Fiscalización y cumplimiento tributario de los países	82
5.	PIB.....	86
5.1.	Producto Bruto (PIB)	86
5.2.	Presión Tributaria (% DEL PIB).....	87
5.2.1.	Presión Tributaria respecto al PIB.....	87
5.3.	Composición y Contribución del Impuesto al Consumo (IVA / IGV).....	88
5.4.	Análisis del Impuesto a la Renta	88
5.5.	Análisis de brecha de cumplimiento y eficiencia administrativa.....	90
5.5.1.	Chile.....	90
5.5.2.	Tasas de evasión e incumplimiento (periodo 2018-2021)	90
5.5.3.	Resultados de fiscalización y control 2023-2024	91
5.5.4.	PERÚ	91
5.5.5.	Cifras de Incumplimiento en el IGV (2023-2024).....	92
5.5.6.	Impuesto a la Renta de Tercera Categoría y PRICOS.....	92

5.5.7. España.....	93
5.5.8. La Brecha de IVA (VAT Gap).....	93
5.6. Impuesto sobre Sociedades y Resultados de Control	93
5.7. EJERCICIOS.....	96
6. Conclusiones.....	124
3. Estructura y contenido de los capítulos del seminario.....	128
4. Referencias.....	132

1. Introducción al Seminario

Este seminario tiene como objetivo principal realizar un análisis comparativo de los sistemas de tributación empresarial en Chile, Perú y España, con énfasis en los impuestos más relevantes que afectan a las grandes empresas: el Impuesto a la Renta y el Impuesto al Valor Agregado en Chile (IVA), Impuesto General a las Ventas en Perú (IGV) y el Impuesto al Valor Añadido en España (IVA). El propósito es identificar las diferencias y similitudes normativas, estructurales y de aplicación entre estos países, con una mirada jurídica y tributaria. La investigación busca contribuir a la comprensión técnica de los marcos impositivos vigentes, fortalecer el criterio profesional en contextos internacionales y entregar herramientas útiles para la asesoría tributaria en escenarios comparativos y globales.

El presente marco teórico tiene por finalidad establecer un análisis fundado de los conceptos clave que sustentan los sistemas de tributación empresarial en dichos países, particularmente en lo referido al Impuesto a la Renta y al IVA o IGV. A través de definiciones normativas, técnicas y doctrinarias, se pretende comprender las bases estructurales que configuran el diseño y funcionamiento de estos tributos, incluyendo elementos como base imponible, exenciones, crédito fiscal, gasto y principios tributarios fundamentales. Esta sección busca sentar las bases conceptuales necesarias para el análisis comparativo posterior, permitiendo una comprensión integral del régimen tributario desde una perspectiva empresarial y profesional.

El seminario está estructurado en seis capítulos interrelacionados, ordenados estratégicamente para abordar de manera gradual y coherente los distintos aspectos del sistema de tributación empresarial estos. Esta organización busca

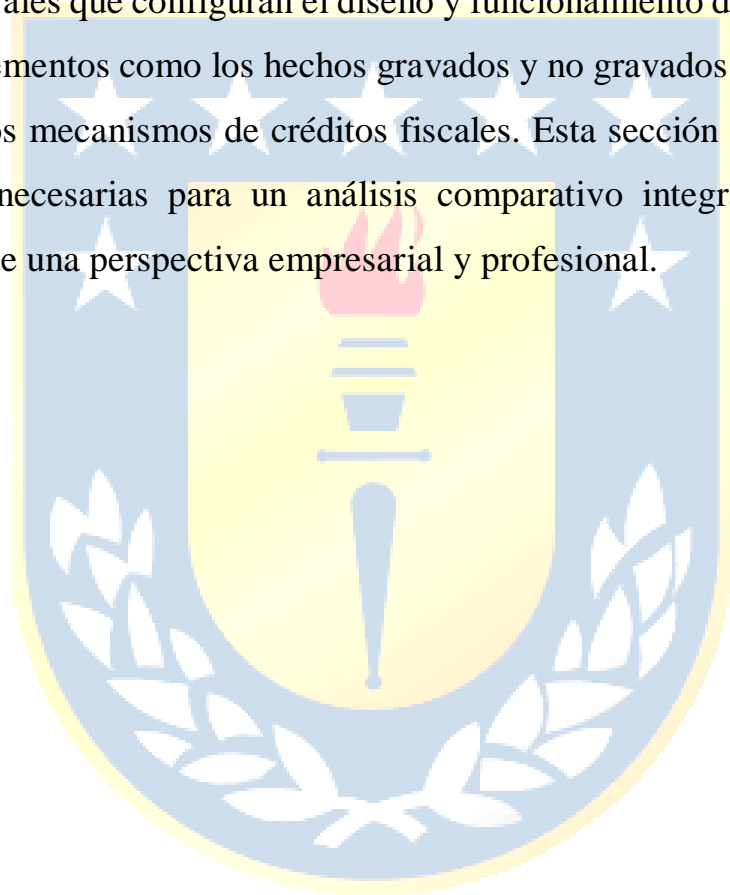
facilitar la comprensión integral del tema desde sus fundamentos teóricos hasta el análisis comparativo final, asegurando una progresión lógica del contenido.

Cada capítulo cumple una función específica en el desarrollo de la investigación. El Capítulo 1, titulado Contextualización del estudio y directrices de investigación, expone el problema, los objetivos, el enfoque metodológico y el marco introductorio. El Capítulo 2, Fundamentos teóricos del sistema tributario comparado, presenta las definiciones normativas clave, como IVA, Impuesto a la Renta, base imponible y beneficios fiscales. El Capítulo 3, Análisis individual por país, esta sección proporciona contexto antes de pasar a la comparación. En esta sección se presenta la información detallada que se obtuvo de cada país. El Capítulo 4, Tablas comparativas, en este capítulo se incorporan las tablas mejoradas para claridad visual, una para IVA y otra para impuesto a la renta. El Capítulo 5, Análisis comparativo y resultados. En este capítulo a partir de las tablas expuestas en el capítulo anterior, se presentan los principales hallazgos, evaluando las diferencias y similitudes, finalmente. El capítulo 6, se resumen las principales diferencias y similitudes entre los tres países, destacando como sus regímenes de IVA e impuestos a la renta impactan.

Esta estructura permite abordar el tema con rigurosidad, ofreciendo una mirada comparativa que resulta fundamental para comprender los desafíos y oportunidades que enfrentan las empresas en contextos tributarios diversos.

2. Marco teórico seminario

Este tiene por finalidad establecer un análisis fundado de los conceptos clave que sustentan los sistemas de tributación empresarial en Chile, Perú y España, particularmente en lo referido al Impuesto a la Renta en empresas grandes y al Impuesto al Valor Agregado/Añadido (IVA) o al Impuesto General a las Ventas en Perú (IGV). A través de definiciones normativas, se busca comprender las bases estructurales que configuran el diseño y funcionamiento de estos tributos, incluyendo elementos como los hechos gravados y no gravados, las exenciones aplicables y los mecanismos de créditos fiscales. Esta sección sienta las bases conceptuales necesarias para un análisis comparativo integral del régimen tributario desde una perspectiva empresarial y profesional.



1. Impuesto al Valor Agregado (IVA)

1.1. ¿Qué es el IVA?

El Impuesto al Valor Agregado (IVA) es un tributo establecido a beneficio fiscal sobre las ventas y servicios, rigiéndose por las normas del Decreto Ley N° 825 de 1974. Su naturaleza es la de un impuesto indirecto que grava el valor añadido en cada etapa de la cadena de producción y comercialización, siendo finalmente soportado por el consumidor final. El Artículo 1° del Decreto Ley N° 825 establece de manera explícita que: "Establece, a beneficio fiscal, un impuesto sobre las ventas y servicios, que se regirá por las normas de la presente ley"- (Ministerio de Hacienda, 1974, D.L. N° 825, Art. 1°).

La ley no solo establece el impuesto, sino que también confiere al Servicio de Impuestos Internos (SII) un rol fundamental en su administración y calificación de ciertos aspectos, debido a que este fiscaliza y provee servicios para que de esta forma se obtenga una correcta aplicación de los impuestos, de manera fidedigna. Por ejemplo, el Artículo 2°, N° 5° del D.L. N° 825, al definir "periodo tributario", remite a lo que la Dirección Nacional de Impuestos Internos señale si es diferente a un mes calendario (Ministerio de Hacienda, 1974, D.L. N° 825, Art. 2°, N° 5°). Asimismo, el Artículo 51° de la misma ley indica que el SII llevará un Registro de los contribuyentes para su control y fiscalización (Ministerio de Hacienda, 1974, D.L. N° 825, Art. 51°). Esta delegación de funciones al SII para la administración, interpretación y calificación de aspectos específicos del impuesto, como la habitualidad de un vendedor o la valoración de servicios, significa que una comprensión completa del IVA en Chile requiere no solo la lectura de la ley, sino también la consulta de las circulares, resoluciones y preguntas frecuentes emitidas por el SII. Estos documentos

actúan como fuentes primarias complementarias y son esenciales para la operatividad tributaria, detallando cómo la ley debe aplicarse en situaciones concretas y cómo ciertos conceptos deben ser calificados.

1.2. ¿Qué grava el IVA?

El IVA grava principalmente las ventas de bienes corporales muebles e inmuebles construidos, y las prestaciones de servicios definidas en la ley. El Decreto Ley N° 825 establece definiciones precisas para estos conceptos.

Por "venta" se entenderá: "toda convención independiente de la designación que le den las partes, que sirva para transferir a título oneroso el dominio de bienes corporales muebles, bienes corporales inmuebles construidos, de una cuota de dominio sobre dichos bienes o de derechos reales constituidos sobre ellos, como, asimismo, todo acto o contrato que conduzca al mismo fin o que la presente ley equipare a venta. Los terrenos no se encontrarán afectos al impuesto establecido en esta ley"- (Ministerio de Hacienda, 1974, D.L. N° 825, Art. 2°, N° 1°).

Por "servicio" se entenderá: "la acción o prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe un interés, prima, comisión o cualquiera otra forma de remuneración" -(Ministerio de Hacienda, 1974, D.L. N° 825, Art. 2°, N° 2°). Es importante destacar que, si un servicio comprende conjuntamente prestaciones afectas y no afectas o exentas, solo se gravarán aquellas que, por su naturaleza, se encuentren afectas, siempre que puedan individualizarse. No obstante, si no pueden individualizarse unas de otras, se afectará con el impuesto la totalidad del servicio -(Ministerio de Hacienda, 1974, D.L. N° 825, Art. 2°, N° 2°).

Además de estas definiciones, el Decreto Ley N° 825 equipara a ventas ciertas operaciones para efectos de la aplicación del impuesto. Para ilustrar, el Artículo 8° de la ley considera como ventas y servicios, según corresponda: "a) Las importaciones, sea que tengan o no el carácter de habituales. b) Los aportes a sociedades y otras transferencias de dominio de bienes corporales muebles e inmuebles, efectuados por vendedores, que se produzcan con ocasión de la constitución, ampliación o modificación de sociedades, en la forma que lo determine, la Dirección Nacional de Impuestos Internos" -(Ministerio de Hacienda, 1974, D.L. N° 825, Art. 8°, letras a) y b)).

La base gravada del IVA es amplia y se ha adaptado a las nuevas realidades económicas. El Artículo 7° de la Ley N° 825, modificado por leyes posteriores, también grava los servicios remunerados realizados por prestadores domiciliados o residentes en el extranjero, cuando estos servicios son utilizados en Chile (BCN, s.f., D.L. N° 825, Art. 7°). Esto incluye la intermediación de servicios prestados en Chile, el suministro o la entrega de contenido de entretenimiento digital (como videos, música, juegos, textos, revistas, diarios y libros), la puesta a disposición de software, almacenamiento o infraestructura informática, y la publicidad, independientemente del soporte o medio a través del cual sea entregada (BCN, s.f., D.L. N° 825, Art. 7°). Esta constante evolución y la inclusión de servicios digitales y aquellos prestados por entidades extranjeras, a través de leyes como la Ley 21.420 y la Ley 21.622 (SII, 2023, Ley 21.420 y Ley 21.622), demuestran la capacidad de la legislación chilena para ajustarse a los nuevos modelos de negocio y la globalización, asegurando que el impuesto mantenga su relevancia y efectividad.

1.3. ¿Qué no grava el IVA?

Ciertas operaciones están expresamente fuera de la ley, lo que significa que no están sujetas al impuesto.

En primer lugar, los terrenos no se encuentran afectos al impuesto establecido en el Decreto Ley N° 825 (Ministerio de Hacienda, 1974, D.L. N° 825, Art. 2°, N° 1°). Esta exclusión es fundamental para la tributación de bienes raíces.

En segundo lugar, como se mencionó anteriormente, “si un servicio comprende conjuntamente prestaciones afectas y no afectas o exentas, solo se gravarán aquellas que, por su naturaleza, se encuentren afectas, siempre que puedan individualizarse. Si las prestaciones no pueden individualizarse unas de otras, se afectará con el impuesto la totalidad del servicio” - (Ministerio de Hacienda, 1974, D.L. N° 825, Art. 2°, N° 2°). Esto implica que las prestaciones "no afectas" no son gravadas si son separables y su valor puede determinarse de forma independiente. Este principio de individualización promueve una aplicación proporcional del impuesto, evitando la tributación de componentes que, por su naturaleza, no deberían estar sujetos a IVA cuando pueden ser claramente diferenciados.

Finalmente, la calificación de "habitualidad" es crucial para determinar si una venta está gravada. El Artículo 2°, N° 3° del D.L. N° 825, que define "vendedor", establece que corresponderá al Servicio de Impuestos Internos calificar la habitualidad (Ministerio de Hacienda, 1974, D.L. N° 825, Art. 2°, N° 3°). Con todo, la ley específica que no se considerará habitual la enajenación de inmuebles que se efectúe como consecuencia de la ejecución de garantías hipotecarias, así como la enajenación posterior de inmuebles adjudicados o recibidos en pago de deudas, siempre y cuando exista una obligación legal de

vender dichos inmuebles dentro de un plazo (Ministerio de Hacienda, 1974, D.L. N° 825, Art. 2°, N° 3°). La facultad explícita del SII para calificar la habitualidad es un punto crítico, ya que su interpretación puede determinar si una operación queda afecta o no. Esta discrecionalidad administrativa resalta la necesidad de que los contribuyentes no solo conozcan la ley, sino también las directrices y criterios que el SII emite para la aplicación de este concepto.

1.4. ¿Qué son las exenciones del IVA y Cuáles son?

Una exención de IVA es una disposición legal que libera a ciertas ventas o servicios, que de otro modo estarían gravados por el impuesto, de su pago. Estas exenciones buscan fomentar determinadas actividades o aliviar la carga tributaria en sectores específicos, actuando como instrumentos de política pública.

La legislación chilena ha incorporado diversas exenciones, algunas de larga data en la Ley N° 825 y otras más recientes, impulsadas por nuevas leyes y regulaciones del SII.

Listado y descripción de exenciones clave (Ley N° 825 y SII):

- **Sociedades de Profesionales:** La Ley 21.420 de 2023 incorporó exenciones de IVA a las Sociedades de Profesionales. Solo las sociedades inscritas en el Registro de Sociedades de Profesionales y que cumplan con requisitos específicos están autorizadas a no pagar IVA (SII, 2023, Ley 21.420).
 - **Requisitos:** Para acogerse a esta exención, deben ser una sociedad de personas (ej. “Sociedad de responsabilidad limitada” o “Sociedad Colectiva Civil”). Todos los socios deben ser personas naturales o Sociedades de Profesionales ya inscritas en el Registro. Todas las actividades económicas que desarrolle la sociedad deben ser

exclusivamente relativas a servicios y asesorías profesionales, las cuales deben haber sido informadas al SII e inscritas en segunda categoría, no afecta a IVA. Los servicios deben ser prestados por intermedio de sus socios, asociados o con la colaboración de dependientes que coadyuven a la prestación del servicio profesional. Además, todos sus socios (sean personas naturales u otras sociedades de profesionales) deben ejercer sus profesiones para la sociedad, no siendo aceptable que uno o más de ellos solo aporte capital. Las profesiones de los socios deben ser idénticas, similares, afines o complementarias, lo cual se debe apreciar considerando las actividades que desarrolla la sociedad (SII, 2023). Para el registro, deben completar una declaración jurada y enviar una petición administrativa al SII (SII, 2023).

- **Servicios Culturales:** La Ley 21.622 de 2023 asimila a las entidades que prestan servicios culturales a las Sociedades de Profesionales, eximiéndolas de IVA si están inscritas en el Registro de Asociaciones Culturales y cumplen requisitos (SII, 2023, Ley 21.622).
 - **Requisitos (para sociedades, empresas y cooperativas):** Deben estar constituidas como sociedades de responsabilidad limitada, empresas individuales de responsabilidad limitada (EIRL), sociedades colectivas civiles o cooperativas. Deben estar compuestas exclusivamente por personas naturales, y todos los socios (o el dueño) deben trabajar efectivamente en la prestación de servicios culturales. Deben prestar servicios culturales, es decir, tener inscrita y vigente una o más actividades económicas correspondientes a servicios culturales de aquellas calificadas en la segunda categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR). Los ingresos de actividades distintas a los servicios culturales en el año inmediatamente anterior no deben exceder el 35%

del total de ingresos de ese año. Finalmente, deben desarrollar principalmente actividades económicas clasificadas en la segunda categoría, donde el trabajo personal (físico o intelectual) prevalezca sobre el uso de capital (SII, 2023).

- Requisitos (para organizaciones sin fines de lucro): Deben estar constituidas como juntas de vecinos, organizaciones comunitarias, fundaciones, corporaciones, asociaciones gremiales o sindicatos. Deben ser sin fines de lucro, y estar conformadas por personas naturales u otras sociedades, empresas o cooperativas inscritas en el Registro. Al igual que las anteriores, deben prestar servicios culturales clasificados en la segunda categoría de la LIR (SII, 2023).
- Servicios Culturales Específicos Exentos: Incluyen servicios directamente vinculados a la investigación, formación, mediación, gestión, producción, creación y difusión de culturas, artes y patrimonio; actividades relacionadas con la producción audiovisual, musical y de artes escénicas; exposiciones e intervenciones de artes visuales y artesanías; obras o montajes escénicos; edición de libros; seminarios, charlas, conferencias y talleres de formación relacionados con la actividad artístico-cultural; y actividades que conduzcan al conocimiento, acceso, reconocimiento, revitalización y salvaguarda del patrimonio (SII, 2023).
- Transporte de Pasajeros: Incluye el transporte urbano, interurbano, interprovincial y rural (SII, 2023).
- Educación: Abarca colegios, jardines, universidades, entre otros (SII, 2023).
- Servicio de Salud Ambulatorio: Comprende consultas médicas, odontológicas, psicólogos, psiquiatras, kinesiólogos, imagenología, etc.,

siempre que sean prestados sin alojamiento, alimentación o tratamientos propios de prestadores de salud institucionales. Esta exención incluye el suministro de insumos y medicamentos, siempre que sean utilizados y consumidos en dicho procedimiento e incluidos en el precio cobrado por la prestación (BCN, s.f., D.L. N° 825, Art. 12°, letra E, N° 1°, letra h); SII, 2023).

- Entradas a espectáculos: Exentas siempre que cuenten con la autorización del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio (SII, 2023; SII, 2017, Art. 12°, N° 1°, letra E, D.L. N° 825). Para solicitar esta exención, los interesados deben acreditar que se trata de alguna de las instituciones favorecidas, y el director regional del SII debe aprobarla mediante el Formulario 2117 de Solicitudes (SII, 2017).
- Arrendamiento de inmuebles no amoblados (SII, 2023, D.L. N° 825, Art. 12° y 13°).
- Otras exenciones en la Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios (Artículos 12 y 13): Por ejemplo, las ventas de vehículos motorizados usados, con ciertas excepciones (BCN, s.f., D.L. N° 825, Art. 12°, letra A, N° 1°). También se eximen las especies transferidas a título de regalía a los trabajadores por sus respectivos empleadores (BCN, s.f., D.L. N° 825, Art. 12°, letra A, N° 3°). La cesión del derecho de herencia tampoco está sujeta a este tributo (Ministerio de Hacienda, 1974, D.L. N° 825, Art. 9°).

La incorporación de exenciones a través de leyes como la 21.420 y 21.622 (SII, 2023) subraya la naturaleza dinámica y estratégica de estas disposiciones, que buscan direccionar el desarrollo económico y social. Sin embargo, la complejidad de los requisitos y la obligatoriedad de inscripción en registros específicos, como el Registro de Sociedades de Profesionales o el Registro de

Asociaciones Culturales (SII, 2023), indican que el acceso a estos beneficios no es automático, sino que está sujeto a un riguroso control y fiscalización por parte del SII. Esto implica una carga administrativa y de cumplimiento para los contribuyentes que deseen acogerse a ellas, destacando que el beneficio fiscal conlleva una responsabilidad formal y sustantiva.

A continuación, se presenta una tabla resumen de las principales exenciones de IVA:

Tabla 1: Resumen de Exenciones de IVA (Ley N° 825 y SII)

Categoría de Exención	Descripción Breve	Fuente Legal/Administrativa	Requisitos Clave (si aplica)
Sociedades de Profesionales	Servicios profesionales prestados por sociedades de personas.	Ley 21.420 (2023), SII (2023)	Inscripción en Registro de Sociedades de Profesionales, socios personas naturales/otras SP, actividades exclusivamente profesionales, servicios vía socios, etc. (SII, 2023)

Asociaciones Culturales	Servicios culturales prestados por sociedades/organizaciones sin fines de lucro.	Ley 21.622 (2023), SII (2023)	Inscripción en Registro de Asociaciones Culturales, requisitos específicos según tipo de entidad, trabajo personal prevalece, etc. (SII, 2023)
Transporte de Pasajeros	Servicios de transporte de personas (urbano, interurbano, etc.).	Ley 21.420 (2023), SII (2023)	-
Educación	Servicios educativos (colegios, jardines, universidades).	Ley 21.420 (2023), SII (2023)	-
Servicios de Salud Ambulatorio	Consultas médicas, odontológicas, psicológicas, etc.,	Ley 21.420 (2023), BCN (s.f., D.L. N° 825, Art. 12°,	Insumos/medicamentos usados y consumidos en el procedimiento e

	sin alojamiento/alimentación.	letra E, N° 1°, letra h)	incluidos en el precio (BCN, s.f., D.L. N° 825, Art. 12°, letra E, N° 1°, letra h)).
Entradas a espectáculos	Acceso a eventos artísticos y culturales.	D.L. 825, Art. 12°, N° 1°, letra E (Ministerio de Hacienda, 1974); SII (2023); SII (2017)	Autorización del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio (SII, 2023).
Arrendamiento de Inmuebles no Amoblados	Arriendo de propiedades sin mobiliario.	D.L. 825, Art. 12° y 13° (Ministerio de Hacienda, 1974); SII (2023)	-
Vehículos motorizados usados	Venta de vehículos usados.	D.L. 825, Art. 12°, letra A, N° 1° (BCN, s.f.)	Excepciones aplican (ej. importados, transferencias por opción de compra en leasing) (BCN,

			s.f., D.L. N° 825, Art. 12°, letra A, N° 1°).
Cesión de derecho de herencia	Transferencia de derechos hereditarios.	D.L. 825, Art. 9° (Ministerio de Hacienda, 1974)	-
Especies transferidas a título de regalía	Bienes entregados a trabajadores por empleadores.	D.L. 825, Art. 12°, letra A, N° 3° (BCN, s.f.)	-

1.5. ¿Qué son los Créditos Fiscales del IVA y Cuáles son?

El crédito fiscal es el monto del IVA que un contribuyente tiene derecho a deducir del débito fiscal (IVA cobrado en sus ventas y servicios) en un período tributario determinado. Su propósito fundamental es evitar la doble tributación en la cadena de valor y asegurar que el IVA grave solo el valor añadido en cada etapa de la producción y comercialización.

Requisitos generales para el uso del crédito fiscal:

Los contribuyentes afectos a la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (IVA) tienen derecho a un crédito fiscal contra el débito fiscal determinado por el mismo período tributario (SII, 2025, Art. 23°). Este derecho se establece bajo las siguientes normas:

- El crédito será equivalente al impuesto recargado en facturas que acrediten sus adquisiciones o el uso de servicios. En el caso de importaciones, será el impuesto pagado por la internación de bienes al territorio nacional en el mismo período tributario (SII, 2025, Art. 23°, N° 1°).
- El impuesto soportado o pagado en operaciones de bienes corporales muebles o servicios destinados a formar parte de su Activo Realizable o Activo Fijo, y aquellos relacionados con gastos generales vinculados al giro o actividad del contribuyente, darán derecho a crédito (SII, 2025, Art. 23°, N° 1°).
- El impuesto recargado en facturas emitidas por contratos de venta o arrendamiento con opción de compra de bienes corporales inmuebles también da derecho a crédito (SII, 2025, Art. 23°, N° 1°).
- Para las facturas emitidas por medios no papeles (electrónicas), el derecho a crédito fiscal para el comprador o beneficiario surge en el período en que se acusa recibo conforme a la Ley N° 19.983. Sin embargo, esta limitación no aplica a las prestaciones de servicios ni a actos o contratos donde la factura deba emitirse antes de la finalización del servicio o entrega de los bienes (SII, 2025, Art. 23°, N° 7°).

Casos en los que no procede el derecho a crédito fiscal:

Existen situaciones específicas donde el derecho al crédito fiscal no es aplicable, buscando evitar abusos o desviar el propósito del impuesto:

- No procede el derecho al crédito fiscal por la importación o adquisición de bienes o la utilización de servicios que se afecten a hechos no gravados por esta ley o a operaciones exentas, o que no guarden relación directa con la actividad del vendedor (SII, 2025, Art. 23°, N° 2°).
- En caso de operaciones mixtas, es decir, importación o adquisición de

bienes o uso de servicios que se afecten o destinen tanto a operaciones gravadas como a operaciones exentas o hechos no gravados, el crédito se calculará proporcionalmente, de acuerdo con las reglas establecidas en el Reglamento de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (SII, 2025, Art. 23°, N° 3°).

- No dan derecho a crédito la importación, arrendamiento (con o sin opción de compra) y adquisición de automóviles, station wagons y vehículos similares, así como sus combustibles, lubricantes, repuestos y reparaciones para su mantención. Esta exclusión no aplica si el giro habitual del contribuyente es la venta o arrendamiento de dichos bienes, o cuando se ejerza la facultad del Artículo 31 de la Ley de Impuesto a la Renta (SII, 2025, Art. 23°, N° 4°).
- No dan derecho a crédito los impuestos recargados o retenidos en facturas no fidedignas o falsas, o que no cumplan con los requisitos legales o reglamentarios, así como aquellas que hayan sido otorgadas por personas que no sean contribuyentes de este impuesto (SII, 2025, Art. 23°, N° 5°).
- El derecho a crédito fiscal para el adquirente o contratante por la parte del Impuesto al Valor Agregado que la empresa constructora recupere en virtud de lo prescrito en el Artículo 21 del Decreto Ley N° 910 de 1975, procederá solo para contribuyentes que se dediquen a la venta habitual de bienes corporales inmuebles (SII, 2025, Art. 23°, N° 6°).

El sistema de crédito fiscal del IVA chileno, si bien busca la neutralidad del impuesto, impone requisitos estrictos y numerosas exclusiones que lo convierten en un área de alto riesgo y complejidad para los contribuyentes. La denegación del crédito por operaciones no relacionadas con el giro, por aquellas exentas o no gravadas, y especialmente por facturas "no fidedignas o falsas"

(SII, 2025, Art. 23°), subraya la importancia de la debida diligencia en las transacciones comerciales y la necesidad de un cumplimiento formal riguroso. Estas reglas no solo buscan delimitar el beneficio, sino también prevenir el fraude y la elusión, haciendo que el correcto ejercicio del crédito fiscal dependa no solo de la ley, sino también de la calidad de la información y la transparencia de las operaciones.

A continuación, se presenta una tabla resumen de los requisitos y exclusiones del crédito fiscal IVA:

Tabla 2: Requisitos y Exclusiones del Crédito Fiscal IVA:

Concepto	Condición/Requisito/Exclusión	Fuente Legal/Administrativa
Impuesto recargado en facturas	Equivalente al impuesto en facturas que acrediten adquisiciones/servicios.	D.L. 825, Art. 23°, N° 1° (SII, 2025)
Impuesto pagado en importaciones	Equivalente al impuesto pagado en la internación de bienes.	D.L. 825, Art. 23°, N° 1° (SII, 2025)
Relación con el giro	Bienes/servicios destinados a Activo Realizable/Fijo o gastos	D.L. 825, Art. 23°, N° 1° (SII, 2025)

	generales vinculados al giro.	
Contratos de venta/arrendamientos inmuebles	Impuesto recargado en facturas por estos contratos.	D.L. 825, Art. 23°, N° 1° (SII, 2025)
Facturas electrónicas	Derecho a crédito al acusar recibo (Ley 19.983), salvo excepciones.	D.L. 825, Art. 23°, N° 7° (SII, 2025)
Operaciones no gravadas/exentas	No procede el derecho si afecta a hechos no gravados o exentos.	D.L. 825, Art. 23°, N° 2° (SII, 2025)
Operaciones mixtas (gravadas y exentas)	El crédito se calcula proporcionalmente según reglamento.	D.L. 825, Art. 23°, N° 3° (SII, 2025)
Adquisición de vehículos y gastos asociados	No da derecho a crédito, salvo que sea giro habitual o Art. 31 LIR.	D.L. 825, Art. 23°, N° 4° (SII, 2025)
Facturas no fidedignas/falsas	No da derecho a crédito.	D.L. 825, Art. 23°, N° 5° (SII, 2025)

Recuperación IVA constructora (D.L. 910)	Procede solo para contribuyentes que venden habitualmente inmuebles.	D.L. 825, Art. 23°, N° 6° (SII, 2025)
--	--	---------------------------------------

2. Impuesto General a las Ventas (IGV).

2.1. ¿Qué es el IGV?

“El IGV o Impuesto General a las Ventas es un impuesto que grava todas las fases del ciclo de producción y distribución, está orientado a ser asumido por el consumidor final, encontrándose normalmente en el precio de compra de los productos que adquiere.

Se aplica una tasa de 16% en las operaciones gravadas con el IGV. A esa tasa se añade la tasa de 2% del Impuesto de Promoción Municipal (IPM). (*)

De tal modo a cada operación gravada se le aplica un total de 18%: IGV + IPM.

Se le denomina no acumulativo, porque solo grava el valor agregado de cada etapa en el ciclo económico, deduciéndose el impuesto que gravó las fases anteriores.

Se encuentra estructurado bajo el método de base financiera de impuesto contra impuesto (débito contra crédito), es decir el valor agregado se determina restando del impuesto que se aplica al valor de las ventas, con el impuesto que gravo las adquisiciones de productos relacionados con el giro del negocio” (01.

2.2. ¿Qué grava el IGV?

Según el Texto Único Ordenado de la Ley del IGV e ISC (Perú, 1999) “El Impuesto General a las Ventas grava las siguientes operaciones:

- a) La venta en el país de bienes muebles;
- b) La prestación o utilización de servicios en el país;
- c) Los contratos de construcción;
- d) La primera venta de inmuebles que realicen los constructores de los mismos.

Asimismo, la posterior venta del inmueble que realicen las empresas vinculadas con el constructor, cuando el inmueble haya sido adquirido directamente de éste o de empresas vinculadas económicamente con el mismo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación cuando se demuestre que el precio de la venta realizada es igual o mayor al valor de mercado. Se entiende por valor de mercado el que normalmente se obtiene en las operaciones onerosas que el constructor o la empresa realizan con terceros no vinculados, o el valor de tasación, el que resulte mayor.

Para efecto de establecer la vinculación económica es de aplicación lo dispuesto en el Artículo 54 del presente dispositivo.

También se considera como primera venta la que se efectúe con posterioridad a la reorganización o traspaso de empresas.

e) La importación de bienes”

“De acuerdo con la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) de Perú, el IGV se aplica a todas las actividades, excepto a las exportaciones y aquellas específicamente exoneradas o inafectas según la ley u otras normativas especiales.

Actividades que se gravan:

- La venta en el país de bienes muebles.
- La prestación o utilización de servicios en el país.
- Los contratos de construcción.
- La primera venta de inmuebles que realicen los constructores de los mismos.
- La importación de bienes.

(...) Es plurifásico, lo que significa que se aplica en cada paso del proceso de hacer y vender un producto o servicio. En lugar de gravar todo el valor del producto final al final, se carga solo el valor que se agrega en cada etapa del camino.

No es acumulativo. Es decir, que el impuesto pagado en las etapas anteriores de la cadena de producción y comercialización puede ser restado o deducido del impuesto que se paga en la etapa final. Esto evita que el mismo valor sea gravado dos veces y asegura que el IGV se aplique solo al valor agregado en la última etapa del proceso.” (Communications, 2024, párr. 3-6)

2.3. Operaciones no gravadas.

“No están gravados con el impuesto:

a) El arrendamiento y demás formas de cesión en uso de bienes muebles e inmuebles, siempre que el ingreso constituya renta de primera o de segundas categorías gravadas con el Impuesto a la Renta.

b) La transferencia de bienes usados que efectúen las personas naturales o jurídicas que no realicen actividad empresarial.

(...)

b) La transferencia de bienes usados que efectúen las personas naturales o jurídicas que no realicen actividad empresarial, salvo que sean habituales en la realización de este tipo de operaciones.

(1) c) La transferencia de bienes que se realice como consecuencia de la reorganización de empresas;

d) El monto equivalente al valor CIF, en la transferencia de bienes no producidos en el país efectuada antes de haber solicitado su despacho a consumo.

(...)

e) La importación de:

1. Bienes donados a entidades religiosas.

Dichos bienes no podrán ser transferidos o cedidos durante el plazo de cuatro (4) años contados desde la fecha de la numeración de la Declaración Única de Importación. En caso de que se transfieran o cedan, se deberá efectuar el pago de la deuda tributaria correspondiente de acuerdo con lo que señale el

reglamento. La depreciación de los bienes cedidos o transferidos se determinará de acuerdo con las normas del Impuesto a la Renta.

No están comprendidos en el párrafo anterior los casos en que por disposiciones especiales se establezcan plazos, condiciones o requisitos para la transferencia o cesión de dichos bienes.

2. Bienes de uso personal y menaje de casa que se importen libres o liberados de derechos aduaneros por dispositivos legales y hasta el monto y plazo establecidos en los mismos, con excepción de vehículos.

3. Bienes efectuada con financiación de donaciones del exterior, siempre que estén destinados a la ejecución de obras públicas por convenios realizados conforme a acuerdos bilaterales de cooperación técnica, celebrados entre el Gobierno del Perú y otros Estados u Organismos Internacionales Gubernamentales de fuentes bilaterales y multilaterales.

f) El Banco Central de Reserva del Perú por las operaciones de compra y venta de oro y plata que realiza en virtud de su Ley Orgánica.

(...)

f) El Banco Central de Reserva del Perú por las operaciones de:

1. Compra y venta de oro y plata que realiza en virtud de su Ley Orgánica.

2. Importación o adquisición en el mercado nacional de billetes, monedas, cospeles y cuños.”

(2) g) La transferencia o importación de bienes y la prestación de servicios que efectúen las instituciones educativas públicas o particulares exclusivamente para sus fines propios. Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro

de Economía y Finanzas y el Ministro de Educación, se aprobará la relación de bienes y servicios inafectos al pago del Impuesto General a las Ventas.

La transferencia o importación de bienes y la prestación de servicios debidamente autorizada mediante Resolución Suprema, vinculadas a sus fines propios, efectuada por las Instituciones Culturales o Deportivas a que se refieren el inciso c) del Artículo 18 y el inciso b) del Artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobada por el Decreto Legislativo N.º 774, y que cuenten con la calificación del Instituto Nacional de Cultura o del Instituto Peruano del Deporte, respectivamente.

(...)

h) Los pasajes internacionales adquiridos por la Iglesia Católica para sus agentes pastorales, según el Reglamento que se expedirá para tal efecto; ni los pasajes internacionales expedidos por empresas de transporte de pasajeros que en forma exclusiva realicen viajes entre zonas fronterizas.

i) Las regalías que corresponda abonar en virtud de los contratos de licencia celebrados conforme a lo dispuesto en la Ley N.º 26221.

j) Los servicios que presten las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y las empresas de seguros a los trabajadores afiliados al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones y a los beneficiarios de éstos en el marco del Decreto Ley N.º 25897.

k) La importación o transferencia de bienes que se efectúe a título gratuito, a favor de Entidades y Dependencias del Sector Público, excepto empresas; siempre que sea aprobada por Resolución Suprema refrendada por el Ministro

de Economía y Finanzas y por el Ministro del Sector correspondiente. En este caso, el donante no pierde el derecho a aplicar el crédito fiscal que corresponda al bien donado.

(...)

“k) La importación o transferencia de bienes que se efectúe a título gratuito, a favor de Entidades y Dependencias del Sector Público, excepto empresas; así como a favor de las Entidades e Instituciones Extranjeras de Cooperación Técnica Internacional (ENIEX), Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo (ONGD-PERU) nacionales e Instituciones Privadas sin fines de lucro receptoras de donaciones de carácter asistencial o educacional, inscritas en el registro correspondiente que tiene a su cargo la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI) del Ministerio de Relaciones Exteriores, siempre que sea aprobada por Resolución Ministerial del Sector correspondiente. En este caso, el donante no pierde el derecho a aplicar el crédito fiscal que corresponda al bien donado.”

Asimismo, no está gravada la transferencia de bienes al Estado, efectuada a título gratuito, de conformidad a disposiciones legales que así lo establezcan.

l) Los intereses y las ganancias de capital generados por Certificados de Depósito del Banco Central de Reserva del Perú y por Bonos "Capitalización Banco Central de Reserva del Perú".

ll) Los juegos de azar y apuestas, tales como loterías, bingos, rifas, sorteos, máquinas tragamonedas y otros aparatos electrónicos, casinos de juego y eventos hípicas.

(3) m) La adjudicación a título exclusivo a cada parte contratante, de bienes obtenidos por la ejecución de los contratos de colaboración empresarial que no

lleven contabilidad independiente, en base a la proporción contractual, siempre que cumplan con entregar a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT la información que, para tal efecto, ésta establezca.

(...)

n) La asignación de recursos, bienes, servicios y contratos de construcción que efectúen las partes contratantes de sociedades de hecho, consorcios, joint ventures u otras formas de contratos de colaboración empresarial, que no lleven contabilidad independiente, para la ejecución del negocio u obra en común, derivada de una obligación expresa en el contrato, siempre que cumpla con los requisitos y condiciones que establezca la SUNAT.

o) La atribución, que realice el operador de aquellos contratos de colaboración empresarial que no lleven contabilidad independiente, de los bienes comunes tangibles e intangibles, servicios y contratos de construcción adquiridos para la ejecución del negocio u obra en común, objeto del contrato, en la proporción que corresponda a cada parte contratante, de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

"p) La venta e importación de los medicamentos y/o insumos necesarios para la fabricación nacional de los equivalentes terapéuticos que se importan (mismo principio activo) para tratamiento de enfermedades oncológicas y del VIH/SIDA, efectuados de acuerdo a las normas vigentes.

(...)

"q) Los servicios de comisión mercantil prestados a personas no domiciliadas en relación con la venta en el país de productos provenientes del exterior,

siempre que el comisionista actúe como intermediario entre un sujeto domiciliado en el país y otro no domiciliado y la comisión sea pagada desde el exterior”” -(Perú, Ministerio de Economía y Finanzas.1999, 14 de abril).

2.4. Exenciones o Exoneraciones (IGV).

“La exportación de bienes o servicios, así como los contratos de construcción ejecutados en el exterior. (Art. 33° del TUO de la Ley del IGV).

Los señalados en el artículo 2° del TUO de la Ley del IGV tales como:

- Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles (solo en caso de personas naturales que constituyan Rentas de primera o segunda categorías).
- Transferencia de bienes usados que efectúen las personas que no realicen actividad empresarial.
- Transferencia de bienes en caso de reorganización de empresas.
- Transferencia de bienes instituciones educativas.
- Juegos de azar.
- Importación de bienes donados a entidades religiosas.
- Importación de bienes donados en el exterior, etc.
- Otros señalados en el referido artículo.” (02. Operaciones Exoneradas o Inafectas y Renuncia A La Exoneración: | ORIENTACION, s. f., sec. a) Operaciones exoneradas o inafectas)

2.5. Créditos Fiscales (IGV).

“El crédito fiscal: Es el Impuesto General a las Ventas consignado separadamente en el comprobante de pago, que respalda la adquisición de bienes, prestación de servicios y contratos de construcción, o el pagado en la importación del bien o con motivo de la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados. Solo se le otorga derecho a crédito fiscal a las operaciones que cumplan con los siguientes requisitos:

Sean permitidos como gasto o costo de la empresa.

Se destinen a operaciones por las que se deba pagar el Impuesto.

El IGV debe estar consignado por separado en el comprobante de pago.

Los comprobantes deben consignar el nombre y número del RUC del emisor, este debe estar **ACTIVO** y **HABIDO**.

Los comprobantes de pago hayan sido anotados en el Registro de Compras (debe estar legalizado antes de su uso).

Las declaraciones y pagos del IGV se realizan de forma mensual de acuerdo al último dígito del RUC. Para presentar las declaraciones deben ingresar a www.sunat.gob.pe a la opción de Operaciones en Línea-Sol/Nueva plataforma.

2.6. Saldo a favor del IGV.

“Cuando en un mes determinado el monto del crédito fiscal sea mayor que el monto del Impuesto Bruto, el exceso constituirá saldo a favor del sujeto del Impuesto. Este saldo se aplicará como crédito fiscal en los meses siguientes hasta agotarlo.

Por ejemplo, si en el mes de diciembre del 2024, al declarar el IGV, el impuesto bruto es menor al crédito fiscal, en vez de pago o impuesto a pagar, se determina saldo a favor, que obligatoriamente debo aplicarlo en los demás meses, es decir, en el período enero, febrero, etc., de corresponder, hasta agotarlo.” (Impuesto General A las Ventas | Emprender, s. f.)

3. Impuesto al Valor Añadido España (IVA)

3.1. ¿Qué es el IVA?

El Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) es un tributo de naturaleza indirecta que recae sobre el consumo, servicios o transferencia de bienes, es uno de los más significativos en los impuestos indirectos. Está regulado en la Ley 37/1992 más conocida como Ley del IVA. En España, grava en la forma y condiciones previstas por la ley tres grandes tipos de operaciones:

- a) Entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales en el desarrollo de su actividad.
- b) Adquisiciones intracomunitarias de bienes, es decir, compras de bienes provenientes de otros Estados miembros de la UE.
- c) Importaciones de bienes procedentes de países terceros

Su diseño busca asegurar la neutralidad fiscal, de manera que el impuesto lo soporte el consumidor final, pero sea recaudado de forma escalonada por los empresarios en cada fase de producción y distribución.

Su tasa varía ya que tiene tres tasas distintas sobre el precio neto:

1.- IVA General (21%): es el que se aplica en la mayoría de los bienes y servicios con una tasa de 21%, estos serían la ropa, el alcohol, las bebidas azucaradas, aparatos electrónicos, entre otros.

2.- IVA Reducido (4%): este tipo es para los alimentos no básicos los cuales son destinados para el consumo humano o animal

Las empresas grandes deben de declarar este tributo de manera mensual, al contrario de los empresarios individuales o empresas pequeñas, las cuales lo pueden hacer de manera trimestral según el modelo 303.

3.2. ¿Qué grava el IVA?

El IVA grava, en términos generales, toda operación que suponga consumo en el territorio de aplicación del impuesto. Esto incluye:

- La venta de bienes corporales.
- La prestación de servicios, cualquiera que sea su naturaleza (profesionales, alquileres, telecomunicaciones, transporte, etc.).
- La introducción en España de bienes adquiridos en otros países de la UE (adquisiciones intracomunitarias).
- La entrada de bienes desde países terceros (importaciones).

Estas operaciones constituyen el hecho imponible, es decir, la circunstancia legal que origina la obligación tributaria.

3.3. ¿Qué no grava el IVA?

No todas las operaciones económicas generan IVA. La Ley establece supuestos de no sujeción, es decir, actividades que quedan fuera del ámbito del impuesto.

Algunos ejemplos son:

- Operaciones realizadas por entes públicos en el ejercicio de funciones estrictamente públicas (cuando no actúan como operadores económicos).
- Transmisiones de empresas en bloque o ramas de actividad (subrogación del adquirente).
- Determinadas operaciones internas que por su naturaleza no constituyen entregas de bienes ni prestaciones de servicios gravadas.

Estas operaciones no están sujetas al impuesto y, por lo tanto, no se grava consumo.

3.4. ¿Qué son las exenciones del IVA y cuáles son?

Las exenciones no son lo mismo que la no sujeción: en este caso, la operación sí estaría dentro del ámbito del IVA, pero el legislador decide liberarla del gravamen.

En España, la Ley de IVA contempla varias categorías de exenciones:

- Exenciones en operaciones interiores, como las prestaciones sanitarias, educativas, culturales o financieras.

- Exenciones en operaciones intracomunitarias, como las entregas de bienes enviados a otro Estado miembro a favor de un empresario identificado a efectos del IVA.
- Exenciones en exportaciones y operaciones asimiladas, para evitar la doble imposición internacional.
- Exenciones en importaciones y regímenes aduaneros especiales, cuando los bienes se introducen en áreas exentas o bajo regímenes suspensivos.

Estas exenciones responden a motivos sociales, culturales, de política económica o de coordinación internacional.

3.5. ¿Qué son los créditos fiscales del IVA y cuáles son?

En el IVA español se denominan “deducciones” o “derechos a la devolución”, y representan los créditos fiscales que tiene el empresario frente a la Hacienda.

Consisten en el derecho a deducir del IVA repercutido (el que cobra a sus clientes) el IVA soportado (el que paga en sus compras o importaciones relacionadas con su actividad). De esta manera, solo soporta efectivamente el impuesto el consumidor final.

Los principales créditos fiscales son:

- El IVA soportado en la compra de bienes y servicios afectos a la actividad empresarial.
- El IVA pagado en importaciones.
- El IVA ingresado en adquisiciones intracomunitarias.

La deducción tiene limitaciones: no se permite, por ejemplo, sobre gastos que no estén afectos a la actividad económica o en determinados bienes y servicios (como atenciones a clientes o gastos no relacionados con la empresa).

2.4. Comparaciones

Ítem	Chile – IVA	Perú – IGV	España – IVA
Tasa estándar	19% (LIVS/Art. 14).	18% total = 16% IGV + 2% IPM.	21% (con tipos reducidos 10% y superreducido 4%; existen supuestos 5% y 0%).
Hecho gravado base	Ventas de bienes corporales y prestación de servicios (DL 825).	Venta de bienes, servicios, construcción, primera venta de inmuebles del constructor, importaciones.	Entrega de bienes y prestaciones de servicios a título oneroso (régimen general). (
Exenciones / no gravadas (ejemplos)	Educación, salud ambulatoria, transporte de pasajeros, arriendo no	Varias inafectaciones y exoneraciones: arrendamientos (ciertos casos), reorganización, instituciones educativas, donaciones, BCRP, etc.	Amplio catálogo por bien/servicio; p.ej., alimentos básicos 4%, hostelería 10% y

	amoblado, espectáculos autorizados, etc.		regla general 21% (listados anuales AEAT).
Crédito fiscal / deducible	Mecanismo débito-crédito ; derecho a crédito por IVA soportado afecto al giro; varias exclusiones (vehículos, facturas no fidedignas, operaciones exentas, etc.).	Débito-crédito; requisitos formales y de destino (solo operaciones gravadas); saldo a favor se arrastra.	
Notas recientes	Alcance a servicios digitales y ajustes vía Ley 21.420 / 21.622.	Sistemas de detracciones/retenciones en IGV (operativa SUNAT).	Actualizaciones de catálogo de tipos (p.ej., panes “especiales” al 4%).

4. Impuesto a la Renta para Empresas Grandes.

4.1. Impuesto a la Renta (IR)

4.1.1. ¿Qué es el Impuesto a la Renta? Chile

El Impuesto a la Renta (IR) es un tributo directo que grava las rentas obtenidas por personas y empresas en Chile, establecido por el Decreto Ley N° 824 de 1974. Su objetivo principal es recaudar fondos para el beneficio fiscal, basándose en la capacidad económica de los contribuyentes. El Artículo 1° del D.L. N° 824 lo establece claramente: "Establece, de conformidad a la presente ley, a beneficio fiscal, un impuesto sobre la renta" -(Ministerio de Hacienda, 1974, D.L. N° 824, Art. 1°).

La definición de "renta" en el D.L. N° 824 es fundamental y se caracteriza por su amplitud. Según el Artículo 2°, N° 1° de la ley, por "renta" se entenderá: "los ingresos que constituyan utilidades o beneficios que rinda una cosa o actividad y todos los beneficios, utilidades e incrementos de patrimonio que se perciban o devenguen, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación" (Ministerio de Hacienda, 1974, D.L. N° 824, Art. 2°, N° 1°). Esta concepción omnicomprendensiva asegura que prácticamente cualquier ganancia económica sea susceptible de tributación, a menos que una norma legal la exima expresamente.

La ley también distingue entre dos momentos clave en la generación de la renta:

- Renta Devengada: "aquella sobre la cual se tiene un título o derecho, independientemente de su actual exigibilidad y que constituye un crédito para su titular" (Ministerio de Hacienda, 1974, D.L. N° 824, Art. 2°, N° 2°).
- Renta Percibida: "aquella que ha ingresado materialmente al patrimonio de una persona" (Ministerio de Hacienda, 1974, D.L. N° 824, Art. 2°, N° 3°).

Esta diferenciación entre "renta devengada" y "renta percibida" añade una capa de sofisticación al sistema, determinando el momento preciso en que la obligación tributaria nace o se materializa. Esto es crucial para la aplicación de regímenes contables y la gestión de flujos de caja de los contribuyentes, ya que el momento del reconocimiento de la renta impacta directamente en el período tributario en que se debe declarar y pagar el impuesto. La amplitud del concepto de "renta" es un pilar del sistema tributario chileno, permitiendo una base gravable muy extensa que captura una vasta gama de transacciones y beneficios económicos.

4.1.2. ¿Qué es el impuesto a la renta para las Empresas? (Impuesto de Primera Categoría).

El Impuesto de Primera Categoría es el tributo que grava las rentas obtenidas por las empresas. El Artículo 20 del Decreto Ley N° 824 establece una tasa del 25% para este impuesto, la cual puede ser imputada a los impuestos finales, es decir, el Impuesto Global Complementario y el Impuesto Adicional, según los Artículos 56, N° 3, y 63 de la misma ley (SII, 2017, D.L. N° 824, Art. 20°). Para ciertos contribuyentes sujetos a las disposiciones de la letra B) del Artículo 14, la tasa fue del 25.5% para el año comercial 2017 y aumentó al 27% a partir del año comercial 2018 (SII, 2017, D.L. N° 824, Art. 20°).

Este impuesto se determina, recauda y paga sobre los siguientes tipos de rentas, clasificadas en el Artículo 20 del D.L. N° 824:

- 1° - Rentas de Bienes Raíces: Incluye los ingresos efectivos de propiedades, con la posibilidad de deducir el impuesto territorial pagado para propiedades agrícolas. Esta deducción solo es aplicable al propietario o usufructuario, y si excede el impuesto de Primera Categoría, el remanente no puede imputarse a otro impuesto ni solicitarse su devolución (SII, 2017,

D.L. N° 824, Art. 20°, N° 1°).

- 2° - Rentas de Capitales Mobiliarios: Comprende intereses, pensiones o cualquier otro producto derivado de la propiedad, posesión o tenencia temporal de cualquier tipo de capital mobiliario que no esté expresamente exento. Esto incluye ingresos de bonos, debentures, instrumentos de crédito, créditos de cualquier tipo (incluyendo operaciones bursátiles), dividendos y otros beneficios de acciones de corporaciones extranjeras percibidos por personas domiciliadas o residentes en Chile, depósitos de dinero (a la vista o a plazo), garantías de dinero y contratos de renta vitalicia (SII, 2017, D.L. N° 824, Art. 20°, N° 2°).
- 3° - Rentas de Industria, Comercio, Minería y otras actividades extractivas: Abarca ingresos de la industria, el comercio, la minería, la explotación de recursos marinos y otras actividades extractivas. También incluye ingresos de aerolíneas, compañías de seguros, bancos, asociaciones de ahorro y préstamo, administradoras de fondos, empresas de inversión o capitalización, empresas financieras y otras actividades similares, así como construcción, periodismo, publicidad, radiodifusión, televisión, procesamiento automático de datos y telecomunicaciones (SII, 2017, D.L. N° 824, Art. 20°, N° 3°).
- 4° - Rentas de Corredores, Agentes Comisionistas, Martilleros, Agentes de Aduana, Embarcadores y otras actividades similares: Incluye los ingresos obtenidos por corredores (titulados o no), agentes comisionistas con oficina establecida, martilleros, agentes de aduana, embarcadores y otros que intervengan en el comercio marítimo, portuario y aduanero, y agentes de seguros que no sean personas naturales. También abarca escuelas, academias e institutos educativos privados, clínicas, hospitales, laboratorios y otros establecimientos privados similares, así como empresas de

entretenimiento y ocio (SII, 2017, D.L. N° 824, Art. 20°, N° 4°).

- 5° - Todas las demás rentas: Esta categoría residual incluye todas las rentas, cualquiera que sea su origen, naturaleza o denominación, cuya imposición no esté establecida expresamente en otra categoría ni se encuentre exenta (SII, 2017, D.L. N° 824, Art. 20°, N° 5°).
- 6° - Premios de Lotería: Los premios de lotería pagan el impuesto de esta categoría con una tasa del 15% en calidad de impuesto único de esta ley (Ministerio de Hacienda, 1974, D.L. N° 824, Art. 20°, N° 6°).

4.1.3. ¿Qué es la Base Imponible para el Impuesto a la Renta?

La base imponible para el Impuesto a la Renta se determina a partir de la renta bruta, a la cual se le deducen ciertos gastos para llegar a la renta líquida imponible.

La Renta Bruta incluye todos los ingresos derivados de la explotación de activos y actividades de la categoría, con la excepción de los ingresos que no constituyen renta, según lo establecido en el Artículo 17 de la ley. Para los contribuyentes de esta categoría que están obligados o pueden, por ley, llevar contabilidad fidedigna, los reajustes mencionados en los números 25 y 28 del Artículo 17, así como las rentas referidas en el N° 2 del Artículo 20, también se consideran como renta bruta (SII, 2017, D.L. N° 824, Art. 29°).

La Renta Líquida Imponible se determina deduciendo de la renta bruta "todos los gastos necesarios para producirla". La ley define "gastos necesarios" como "aquellos que tengan aptitud de generar renta, en el mismo o futuros ejercicios y se encuentren asociados al interés, desarrollo o" del negocio (Ministerio de Hacienda, 1974, D.L. N° 824, Art. 31°). Sin embargo, la ley también establece

exclusiones explícitas: "No se deducirán los gastos incurridos en la adquisición, mantención o explotación de bienes no destinados al giro del negocio o empresa, de los bienes... como tampoco en la adquisición y arrendamiento de automóviles, station wagons y similares, cuando no sea éste el giro habitual, y en combustible, lubricantes, reparaciones... para su mantención y funcionamiento" (Ministerio de Hacienda, 1974, D.L. N° 824, Art. 31°). No obstante, la deducción de gastos respecto de los vehículos señalados puede proceder si el Director del SII, mediante resolución fundada, lo establece por cumplirse los requisitos de la primera parte de este inciso (Ministerio de Hacienda, 1974, D.L. N° 824, Art. 31°).

Adicionalmente, el Artículo 31°, N° 3° del D.L. N° 824 permite la deducción de "Las pérdidas sufridas por el negocio o empresa durante el año comercial a que se refiere el impuesto, comprendiendo las que provengan de delitos contra la propiedad" (Ministerio de Hacienda, 1974, D.L. N° 824, Art. 31°, N° 3°).

La determinación de la base imponible del Impuesto a la Renta, particularmente la calificación de "gastos necesarios para producir la renta", es un área de constante debate y potencial litigio tributario. La amplitud de la definición legal, que se basa en la "aptitud de generar renta" y la "asociación al interés o desarrollo" del negocio, confiere al Servicio de Impuestos Internos una significativa facultad interpretativa. Las exclusiones específicas, como ciertos gastos de vehículos, y la posibilidad de excepciones autorizadas por el Director del SII, refuerzan que la deducción de gastos no es un proceso automático, sino que requiere una justificación sólida y puede ser objeto de revisión por parte de la autoridad, lo que subraya la importancia de una adecuada documentación y asesoría legal para los contribuyentes.

4.1.4. ¿Qué son las Exenciones para el Impuesto a la Renta y cuáles son?

Una exención en el Impuesto a la Renta es una disposición legal que libera a ciertas rentas o a determinados contribuyentes del pago del impuesto. Los "ingresos no constitutivos de renta" (INR) son aquellos que, por disposición expresa de la ley (principalmente el Artículo 17 del D.L. N° 824), no se consideran "renta" para efectos tributarios y, por lo tanto, no están sujetos al impuesto.

El Artículo 17 del D.L. N° 824 detalla una extensa lista de ingresos que no constituyen renta (SII, 2017, D.L. N° 824, Art. 17°). Algunos ejemplos relevantes son:

- 1° - Indemnizaciones por daño emergente y daño moral: Siempre que este último haya sido establecido por una sentencia ejecutoriada. Para bienes depreciables, la compensación recibida hasta el valor inicial reajustado del activo (SII, 2017, D.L. N° 824, Art. 17°, N° 1°).
- 2° - Indemnizaciones por accidentes del trabajo: Ya sean sumas fijas, rentas o pensiones (SII, 2017, D.L. N° 824, Art. 17°, N° 2°).
- 3° - Sumas recibidas de contratos de seguro de vida, hipotecarios, dotales o de renta vitalicia: Bajo ciertas condiciones y límites, como que el plazo del seguro dotal exceda los cinco años y la porción exenta no supere anualmente 17 Unidades Tributarias Mensuales (UTM) (SII, 2017, D.L. N° 824, Art. 17°, N° 3°).
- 6° - Distribución de utilidades o fondos acumulados por sociedades anónimas: Realizadas en forma de acciones total o parcialmente pagadas o por aumento del valor nominal de las acciones que representen una

capitalización equivalente (SII, 2017, D.L. N° 824, Art. 17°, N° 6°).

- 7° - Devoluciones de capital social y sus reajustes: Siempre que no correspondan a utilidades capitalizadas que deban pagar los impuestos de esta ley (SII, 2017, D.L. N° 824, Art. 17°, N° 7°).
- 8° - Enajenaciones (ventas/transferencias):
 - De acciones de sociedades anónimas, sociedades en comandita por acciones o derechos en sociedades de personas, con reglas específicas para determinar la ganancia no gravada o gravada (SII, 2017, D.L. N° 824, Art. 17°, N° 8°, letra a)).
 - De bienes raíces situados en Chile, o derechos o cuotas sobre ellos, por personas naturales, con reglas específicas para determinar la ganancia no gravada o gravada (SII, 2017, D.L. N° 824, Art. 17°, N° 8°, letra b)).
 - De derechos de propiedad intelectual o industrial, exento si el enajenante es el inventor o autor (SII, 2017, D.L. N° 824, Art. 17°, N° 8°, letra e)).
 - De vehículos de transporte de pasajeros o de carga de terceros, si la persona natural posee solo uno de estos vehículos al momento de la enajenación (la ganancia no es gravada) (SII, 2017, D.L. N° 824, Art. 17°, N° 8°, letra h)).
- 9° - Adquisición de bienes por prescripción, sucesión por causa de muerte o donación (SII, 2017, D.L. N° 824, Art. 17°, N° 9°).
- 13° - Asignación familiar, beneficios de seguridad social e indemnizaciones por años de servicio: Hasta un máximo de un mes de remuneración por cada año de servicio o fracción superior a seis meses (SII, 2017, D.L. N° 824, Art. 17°, N° 13°).
- 14° - Alimentos, transporte o hospedaje proporcionados a los empleados: Solo en interés del empleador, o el monto pagado en dinero por el mismo

concepto, siempre que sea razonable a juicio del Director Regional (SII, 2017, D.L. N° 824, Art. 17°, N° 14°).

- 23° - Premios otorgados por el Estado o Municipalidades, Universidades u otras entidades designadas: Siempre que sean premios permanentemente establecidos para estudios, investigaciones y creaciones en ciencia o arte, y el beneficiario no sea empleado de la entidad otorgante. También los premios del Sistema de Pronósticos y Apuestas (SII, 2017, D.L. N° 824, Art. 17°, N° 23°).
- 28° - Reajustes de pagos provisionales: Efectuados por los contribuyentes, de acuerdo con las disposiciones del párrafo 3 del Título V de esta ley (SII, 2017, D.L. N° 824, Art. 17°, N° 28°).

El SII publica anualmente los límites de exenciones y de ingresos no constitutivos de renta. Para el año tributario 2025, se han establecido límites específicos para diversas categorías. Por ejemplo, la exención de Impuesto de Primera Categoría para empresas individuales que obtengan rentas de los N°s 1, 3, 4 y 5 del Artículo 20 de la LIR (sujetas a régimen de renta efectiva y/o presunta) tiene un límite de 1 Unidad Tributaria Anual (UTA) del mes de diciembre de 2024, equivalente a \$807.528. La exención de Impuesto Global Complementario (Art. 52 y 52 bis de la LIR) tiene un límite de 13.5 UTA, equivalente a \$10.901.628 (SII, 2024, Límites de exenciones y de INR para el año tributario 2025).

Además, existen exenciones específicas como las introducidas por la Ley N° 21.564, que establece beneficios para promover la realización de eventos deportivos oficiales de relevancia internacional en Chile. Esta ley exime de impuestos a la renta los ingresos pecuniarios percibidos por organizaciones deportivas extranjeras, atletas, personal técnico y jueces en relación con su

participación en eventos como Campeonatos Mundiales, Juegos Olímpicos, Panamericanos, etc. (SII, 2023, Circular N° 36). También exime de impuestos los pagos realizados por organizaciones deportivas nacionales que correspondan a obligaciones estatutarias y reglamentarias de carácter internacional del respectivo deporte (SII, 2023, Circular N° 36). Para acceder a estos beneficios, la organización deportiva nacional debe presentar una solicitud a la Subsecretaría del Deporte y, posteriormente, informar al SII sobre las operaciones incluidas en la solicitud (SII, 2023, Circular N° 36).

Las exenciones y los ingresos no constitutivos de renta son herramientas de política fiscal que reducen la base tributaria y son utilizadas para fomentar objetivos sociales o económicos. La existencia de una lista tan detallada de INR en el Artículo 17, junto con las actualizaciones y adiciones a través de nuevas leyes y circulares del SII, demuestra la naturaleza dinámica de la legislación tributaria y la necesidad de una revisión constante para comprender las disposiciones vigentes.

4.1.5. ¿Qué son los Créditos Fiscales para el Impuesto a la Renta y cuáles son?

En el contexto del Impuesto a la Renta, los créditos fiscales son mecanismos que permiten a los contribuyentes deducir ciertos montos de sus impuestos, con el fin de evitar la doble tributación o de otorgar beneficios específicos. El principal mecanismo de crédito fiscal en el Impuesto a la Renta chileno se relaciona con la imputación del Impuesto de Primera Categoría a los impuestos finales.

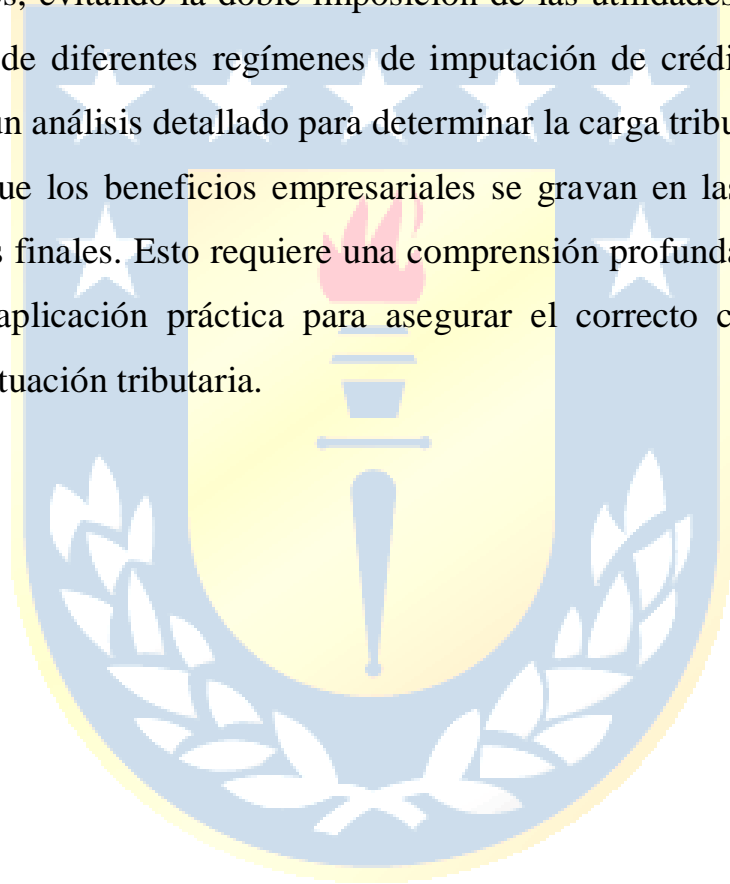
El Impuesto de Primera Categoría, que grava las rentas de las empresas, puede ser imputado al Impuesto Global Complementario (para personas naturales residentes o domiciliadas en Chile) y al Impuesto Adicional (para personas sin domicilio ni residencia en Chile o empresas extranjeras), según lo dispuesto en los Artículos 56, N° 3, y 63 del D.L. N° 824 (SII, 2017, D.L. N° 824, Art. 20°). Esto significa que el impuesto pagado a nivel de la empresa puede ser utilizado como un crédito por los dueños, socios o accionistas al momento de declarar sus impuestos personales o finales, evitando así que la misma renta sea gravada dos veces.

El Artículo 14 del D.L. N° 824 establece diferentes regímenes de imputación de crédito, lo que añade una capa de complejidad al sistema:

- Régimen de Imputación de Crédito Total (Letra A): Este régimen aplica a contribuyentes que declaran su renta efectiva según contabilidad completa y están sujetos al Impuesto de Primera Categoría con imputación de crédito total en los impuestos finales. Para la aplicación de los impuestos Global Complementario o Adicional, los empresarios individuales, EIRL, comunidades, socios y accionistas deben atribuirse la renta o las cantidades percibidas o devengadas. El crédito se otorga aplicando la tasa del Impuesto de Primera Categoría que habría afectado dicha renta en las empresas sujetas a este régimen (SII, 2017, D.L. N° 824, Art. 14°, letra A).
- Régimen de Deducción de Crédito Parcial (Letra B): Este régimen aplica a contribuyentes que declaran su renta efectiva según contabilidad completa y están sujetos al Impuesto de Primera Categoría con deducción de crédito parcial en los impuestos finales. El crédito al que tienen derecho los retiros, remesas o distribuciones imputados a rentas o cantidades sujetas a Impuesto Global Complementario o Adicional, o que no se imputen a ninguno de los

registros mencionados, corresponde al determinado aplicando la tasa de crédito calculada al inicio del ejercicio, hasta el saldo de crédito acumulado en el registro correspondiente (SII, 2017, D.L. N° 824, Art. 14°, letra B).

La complejidad de los créditos fiscales de renta y su rol en la integración tributaria son elementos cruciales del sistema chileno. Estos mecanismos buscan integrar la tributación a nivel corporativo con la tributación a nivel de los propietarios, evitando la doble imposición de las utilidades empresariales. La existencia de diferentes regímenes de imputación de crédito introduce la necesidad de un análisis detallado para determinar la carga tributaria efectiva y la forma en que los beneficios empresariales se gravan en las manos de los contribuyentes finales. Esto requiere una comprensión profunda de las normas legales y su aplicación práctica para asegurar el correcto cumplimiento y optimizar la situación tributaria.



4.2. Impuesto a la Renta (Perú).

4.2.1. ¿Qué es el impuesto a la Renta?

“Artículo 1º. - El Impuesto a la Renta grava:

a) Las rentas que provengan del capital, del trabajo y de la aplicación conjunta de ambos factores, entendiéndose como tales aquellas que provengan de una fuente durable y susceptible de generar ingresos periódicos.

b) Las ganancias de capital.

c) Otros ingresos que provengan de terceros, establecidos por esta Ley.

d) Las rentas imputadas, incluyendo las de goce o disfrute, establecidas por esta Ley. Están incluidas dentro de las rentas previstas en el inciso a), las siguientes:

1) Las regalías.

2) Los resultados de la enajenación de:

(i) Terrenos rústicos o urbanos por el sistema de urbanización o lotización.

(ii) Inmuebles, comprendidos o no bajo el régimen de propiedad horizontal, cuando hubieren sido adquiridos o edificados, total o parcialmente, para efectos de la enajenación.

3) Los resultados de la venta, cambio o disposición habitual de bienes.

Artículo sustituido por el artículo 2º del Decreto Legislativo N.º 945, publicado el 23.12.2003.” (SUNAT, Ley del Impuesto a la Renta Capítulo I, Art. 1º)

4.2.2. Impuesto a la Renta en Tercera Categoría (Empresas).

Según el artículo 2, observado en el capítulo I del Impuesto a la Renta, Decreto Supremo N°179-2004, actualizado el 2024, 24 de septiembre según el Decreto Legislativo N°1663 “Artículo 2°. - Para efectos de esta Ley, constituye ganancia de capital cualquier ingreso que provenga de la enajenación de bienes de capital. Se entiende por bienes de capital a aquellos que no están destinados a ser comercializados en el ámbito de un giro de negocio o de empresa.

Entre las operaciones que generan ganancias de capital, de acuerdo a esta Ley, se encuentran:

a) La enajenación, redención o rescate, según sea el caso, de acciones y participaciones representativas del capital, acciones de inversión, certificados, títulos, bonos y papeles comerciales, valores representativos de cédulas hipotecarias, certificados de participación en fondos mutuos de inversión en valores, obligaciones al portador u otros valores al portador y otros valores mobiliarios.

b) La enajenación de:

1) Bienes adquiridos en pago de operaciones habituales o para cancelar créditos provenientes de las mismas.

2) Bienes muebles cuya depreciación o amortización admite esta Ley.

3) Derechos de llave, marcas y similares.

4) Bienes de cualquier naturaleza que constituyan activos de personas jurídicas o empresas constituidas en el país, de las empresas unipersonales domiciliadas a que se refiere el tercer párrafo del Artículo 14° o de sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento permanente de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el

exterior que desarrollen actividades generadoras de rentas de la tercera categoría.

5) Negocios o empresas.

6) Denuncios y concesiones.

c) Los resultados de la enajenación de bienes que, al cese de las actividades desarrolladas por empresas comprendidas en el inciso a) del Artículo 28°, hubieran quedado en poder del titular de dichas empresas, siempre que la enajenación tenga lugar dentro de los dos (2) años contados desde la fecha en que se produjo el cese de actividades. No constituye ganancia de capital gravable por esta Ley, el resultado de la enajenación de los siguientes bienes, efectuada por una persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal, que no genere rentas de tercera categoría:

i) Inmuebles ocupados como casa habitación del enajenante.

ii) Bienes muebles, distintos a los señalados en el inciso a) de este artículo.” (SUNAT, Ley del Impuesto a la Renta Capítulo I, Art. 2°)

Asimismo, según:

“Artículo 28°. - Son rentas de tercera categoría:

a) Las derivadas del comercio, la industria o minería; de la explotación agropecuaria, forestal, pesquera o de otros recursos naturales; de la prestación de servicios comerciales, industriales o de índole similar, como transportes, comunicaciones, sanatorios, hoteles, depósitos, garajes, reparaciones, construcciones, bancos, financieras, seguros, fianzas y capitalización; y, en general, de cualquier otra actividad que constituya negocio habitual de compra o producción y venta, permuta o disposición de bienes.

b) Las derivadas de la actividad de los agentes mediadores de comercio, rematadores y martilleros y de cualquier otra actividad similar.

c) Las que obtengan los Notarios.

d) Las ganancias de capital y los ingresos por operaciones habituales a que se refieren los Artículos 2° y 4° de esta Ley, respectivamente. En el supuesto a que se refiere el artículo 4° de la Ley, constituye renta de tercera categoría la que se origina a partir de tercera enajenación, inclusive.

e) Las demás rentas que obtengan las personas jurídicas a que se refiere el Artículo 14° de esta Ley y las empresas domiciliadas en el país, comprendidas en los incisos a) y b) de este artículo en su último párrafo, cualquiera sea la categoría a la que debiera atribuirse.

f) Las rentas obtenidas por el ejercicio en asociación o en sociedad civil de cualquier profesión, arte, ciencia u oficio.

g) Cualquier otra renta no incluida en las demás categorías.

h) La derivada de la cesión de bienes muebles o inmuebles distintos de predios, cuya depreciación o amortización admite la presente Ley, efectuada por contribuyentes generadores de renta de tercera categoría, a título gratuito, a precio no determinado o a un precio inferior al de las costumbres de la plaza; a otros contribuyentes generadores de renta de tercera categoría o a entidades comprendidas en el último párrafo del Artículo 14° de la presente Ley. Se presume, sin admitir prueba en contrario, que dicha cesión genera una renta neta anual no menor al seis por ciento (6%) del valor de adquisición producción, construcción o de ingreso al patrimonio, ajustado, de ser el caso, de los referidos bienes. Para estos efectos no se admitirá la deducción de la depreciación acumulada.

La presunción no operará para el cedente en los siguientes casos:

(i) Cuando sea parte integrante de las entidades a que se refiere el último párrafo del Artículo 14° de la ley.

(ii) Cuando la cesión se haya efectuado a favor del Sector Público Nacional, a que se refiere el inciso a) del artículo 18° de la Ley.

(iii) Cuando la cesión se haya efectuado a los compradores o distribuidores de productos del cedente, de bienes que contengan dichos productos o que sirvan para expenderlos al consumidor, tales como envases retornables, embalajes y surtidores, sin perjuicio de aplicarlo establecido en el artículo 32° de la Ley.

(iv) Cuando se trate de las transacciones previstas en el numeral 4 del artículo 32° de esta ley, las que se sujetarán a las normas de precios de transferencia a que se refiere el artículo 32°-A de esta ley.

Se presume que los bienes muebles e inmuebles distintos de predios, han sido cedidos por todo el ejercicio gravable, salvo prueba en contrario a cargo del cedente de los bienes, de conformidad con lo que establezca el Reglamento.

i) Las rentas obtenidas por las Instituciones Educativas Particulares. (...)

j) Las rentas generadas por los Patrimonios Fideicomitidos de Sociedades Totalizadoras, los Fideicomisos bancarios y los Fondos de Inversión Empresarial, cuando provengan del desarrollo o ejecución de un negocio o empresa.

Las rentas y ganancias de capital previstas en los incisos a) y d) de este artículo, producidas por la enajenación, redención o rescate de los bienes a que se refiere el inciso l) del artículo 24° de esta Ley, sólo calificarán como de la tercera categoría cuando quien las genere sea una persona jurídica.

En los casos en que las actividades incluidas por esta ley en la cuarta categoría se complementen con explotaciones comerciales o viceversa, el total de la renta que se obtengan se considerará comprendida en este artículo.” (SUNAT, Ley del Impuesto a la Renta Capítulo V, Art. 28°)

4.2.3. Base Imponible.

“Artículo 37°. - A fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por esta ley, en consecuencia, son deducibles:

a) Los intereses de deudas y los gastos originados por la constitución, renovación o cancelación de las mismas siempre que hayan sido contraídas para adquirir bienes o servicios vinculados con la obtención o producción de rentas gravadas en el país o mantener su fuente productora. Para efecto de los gastos previstos en este inciso, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. No son deducibles los intereses netos en la parte que excedan el treinta por ciento (30%) del EBITDA del ejercicio anterior. Para tal efecto, se entiende por:

i. Interés neto: Monto de los gastos por intereses que exceda el monto de los ingresos por intereses, computables para determinar la renta neta.

ii. EBITDA: Renta neta luego de efectuada la compensación de pérdidas más los intereses netos, depreciación y amortización. Los intereses netos que no hubieran podido ser deducidos en el ejercicio por exceder el límite antes señalado, podrán ser adicionados a aquellos

correspondientes a los cuatro (4) ejercicios inmediatos siguientes, quedando sujetos al límite conforme a lo que establezca el Reglamento.

2. El límite a que se refiere el numeral anterior no es aplicable a:

a. Las empresas del sistema financiero y de seguros señaladas en el artículo 16 de la Ley N.º 26702- Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; y, a las empresas de factoring no comprendidas en el ámbito de la citada Ley, obligadas a inscribirse en el “Registro de empresas de factoring no comprendidas en el ámbito de la Ley General” a las que se refiere el Capítulo VI de la Resolución SBS N.º 4358-2015 o norma que la sustituya.

b. Contribuyentes cuyos ingresos netos en el ejercicio gravable sean menores o iguales a dos mil quinientas (2500) UIT.

c. Contribuyentes que desarrollen proyectos de infraestructura pública, servicios públicos, servicios vinculados a estos, investigación aplicada y/o innovación tecnológica que se realicen en el marco del Decreto Legislativo N° 1224, “Decreto Legislativo del Marco de Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público-Privadas y Proyectos en Activos” y las normas que lo modifiquen o sustituyan.

d. Intereses de endeudamientos para el desarrollo de proyectos de infraestructura pública, servicios públicos, servicios vinculados a estos, investigación aplicada y/o innovación tecnológica, bajo la modalidad de Proyectos en Activos en el marco del Decreto Legislativo N° 1224, “Decreto Legislativo del Marco de Promoción de la Inversión Privada

mediante Asociaciones Público-Privadas y Proyectos en Activos” y las normas que lo modifiquen o sustituyan, de acuerdo a lo que señale el Reglamento.

e. Intereses de endeudamientos provenientes de la emisión de valores mobiliarios representativos de deuda que cumplan con las siguientes condiciones:

i. Se realicen por oferta pública primaria en el territorio nacional conforme a lo establecido en la Ley de Mercado de Valores aprobada mediante Decreto Legislativo N° 861 y las normas que lo modifiquen o sustituyan.

ii. Los valores mobiliarios que se emitan sean nominativos; y,

iii. La oferta pública se coloque en un número mínimo de 5 inversionistas no vinculados al emisor. Los intereses señalados en los acápites d. y e. del presente numeral serán computables a efectos de calcular el límite previsto en el numeral 1 de este inciso. Dichos intereses son deducibles aun cuando excedan el referido límite.

3. Solo son deducibles los intereses determinados conforme a los numeral 1 y 2 de este inciso, en la parte que excedan el monto de los ingresos por intereses exonerados e inafectos. Para tal efecto no se computarán los intereses exonerados e inafectos generados por valores cuya adquisición haya sido efectuada en cumplimiento de una norma legal o disposiciones del Banco Central de Reserva del Perú, ni los generados por valores que reditúen una tasa de interés, en moneda nacional, no superior al cincuenta por ciento (50%) de la tasa activa de mercado promedio mensual en moneda nacional (TAMN) que publique la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de

Fondos de Pensiones.” (SUNAT, Ley del Impuesto a la Renta Capítulo VI, Art. 37°)

4.2.4. Exenciones.

Según el Artículo 19° capítulo IV de la Ley de la Renta, algunas exenciones son:

“a) Las rentas que, las sociedades o instituciones religiosas, destinen a la realización de sus fines específicos en el país.

b) Las rentas de fundaciones afectas y de asociaciones sin fines de lucro cuyo instrumento de constitución comprenda exclusivamente, alguno o varios de los siguientes fines: beneficencia, asistencia social, educación, cultural, científica, artística, literaria, deportiva, política, gremiales, y/o de vivienda; siempre que destinen sus rentas a sus fines específicos en el país; no las distribuyan, directa o indirectamente, entre los asociados o partes vinculadas a estos o a aquellas, y que en sus estatutos esté previsto que su patrimonio se destinará, en caso de disolución, a cualquiera de los fines contemplados en este inciso.

c) Los intereses provenientes de créditos de fomento otorgados directamente o mediante proveedores o intermediarios financieros por organismos internacionales o instituciones gubernamentales extranjeras.” (SUNAT, Ley del Impuesto a la Renta Capítulo IV, Art. 19°).

4.2.5. Créditos Fiscales.

Según el artículo 88° de la Ley del Impuesto a la renta, Capítulo XI, se pueden deducir del impuesto:

“a) Las retenciones y las percepciones sufridas con carácter de pago a cuenta sobre las rentas del ejercicio gravable al que corresponda la declaración. En los

casos de retenciones y percepciones realizadas a sujetos generadores de rentas de tercera categoría, éstos podrán deducirlas del Impuesto incluso cuando correspondan a rentas devengadas en ejercicios gravables anteriores al que corresponda la declaración.

b) Los pagos efectuados a cuenta del impuesto liquidado en la declaración jurada y los créditos contra dicho tributo.

c) Los saldos a favor del contribuyente reconocidos por la SUNAT o establecidos por el propio responsable en sus declaraciones juradas anteriores como consecuencia de los créditos autorizados en este artículo, siempre que dichas declaraciones no hayan sido impugnadas.

e) Los impuestos a la renta abonados en el exterior por las rentas de fuente extranjera gravadas por esta Ley, siempre que no excedan del importe que resulte de aplicar la tasa media del contribuyente a las rentas obtenidas en el extranjero, ni el impuesto efectivamente pagado en el exterior. El importe que por cualquier circunstancia no se utilice en el ejercicio gravable, no podrá compensarse en otros ejercicios ni dará derecho a devolución alguna.

f) Las personas jurídicas señaladas en el artículo 14 de la Ley, salvo las referidas en los incisos f), h) y k) de dicho artículo, domiciliadas en el país, que obtengan rentas de fuente extranjera gravadas por esta Ley correspondientes a dividendos o utilidades distribuidas por sociedades no domiciliadas, deducen:

1. El impuesto a la renta pagado o retenido en el exterior por los dividendos o utilidades distribuidas; y,

2. El impuesto a la renta pagado por la sociedad no domiciliada de primer nivel. Para los efectos de este inciso, entiéndase por sociedad no domiciliada de primer nivel a la sociedad no domiciliada en el país que distribuye dividendos

o utilidades a la persona jurídica domiciliada en el país. Asimismo, entiéndase por impuesto a la renta pagado por la sociedad no domiciliada de primer nivel al impuesto a la renta pagado por esta en el exterior, por la realización de un negocio o empresa, en la parte proporcional que corresponde a los dividendos o utilidades distribuidas a la persona jurídica domiciliada en el país.” (SUNAT, Ley del Impuesto a la Renta Capítulo XI, Art. 88°).

4.3. Ley Impuesto sobre Sociedades.

4.3.1. Concepto y naturaleza jurídica

El Impuesto sobre Sociedades (IS), regulado por la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, constituye uno de los pilares del sistema tributario español y el principal instrumento de imposición directa sobre la renta empresarial. De acuerdo con el artículo 1 de dicha Ley, este tributo “grava la renta de las sociedades y demás entidades jurídicas residentes en territorio español, cualquiera que sea su fuente u origen”.

En su esencia jurídica, el IS es un impuesto directo, personal y proporcional, que recae sobre la renta total obtenida por las personas jurídicas y otras entidades que desarrollen actividades económicas.

Este impuesto se rige por principios de neutralidad, generalidad y capacidad económica, y se aplica con carácter anual sobre la base de las rentas efectivamente generadas por las entidades, conforme a criterios contables y fiscales armonizados con la normativa de la Unión Europea.

4.3.2. Sujetos pasivos y residencia fiscal

Según el artículo 7 de la Ley 27/2014, son contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades las personas jurídicas residentes en territorio español, con excepción

de las sociedades civiles sin objeto mercantil. Entre los principales sujetos pasivos se incluyen las sociedades anónimas (S.A.), sociedades de responsabilidad limitada (S.L.), cooperativas, y otras entidades mercantiles con fines lucrativos.

Asimismo, el precepto incluye como sujetos pasivos a ciertas entidades públicas empresariales, organismos autónomos y fundaciones, pero únicamente cuando desarrollen actividades económicas que generen rentas sujetas a imposición. Estas figuras no representan, sin embargo, el núcleo del impuesto corporativo y por tanto quedan fuera del alcance comparativo de este estudio, que se centra en el régimen general aplicable a las grandes empresas.

La residencia fiscal se determina conforme al artículo 8, que establece que una entidad se considera residente en España cuando se haya constituido conforme al Derecho español, tenga su domicilio social en territorio español o su sede de dirección efectiva en dicho territorio. Este criterio busca asegurar que el impuesto recaiga sobre las entidades que operan materialmente dentro del marco jurídico y económico español.

4.3.3. Hecho imponible y devengo

El hecho imponible del Impuesto sobre Sociedades, conforme al artículo 4, lo constituye la obtención de renta por parte del contribuyente, sin importar su procedencia o naturaleza. Dicho de otro modo, se grava la totalidad de los beneficios empresariales generados durante el ejercicio, tanto los derivados de operaciones internas como los obtenidos en el extranjero, aplicando el principio de renta mundial.

El devengo del impuesto, según el artículo 27, se produce el último día del período impositivo, que generalmente coincide con el cierre del ejercicio económico de la entidad.

4.3.4. Determinación de la base imponible

La base imponible, regulada en los artículos 10 y siguientes, parte del resultado contable obtenido conforme a las normas del Código de Comercio y las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF/IFRS), al que se aplican los ajustes fiscales establecidos en la Ley.

Entre los principales ajustes destacan:

- Gastos no deducibles fiscalmente, tales como multas, sanciones, donaciones o retribuciones injustificadas.
- Amortizaciones y provisiones deducibles, con límites y métodos establecidos en los artículos 11 y 12.
- Diferencias temporarias entre los criterios contables y fiscales, que dan lugar a activos o pasivos por impuestos diferidos.

Reglas clave:

- Las amortizaciones pueden ser lineales o aceleradas según el tipo de activo y su vida útil.
- Los deterioros de valor son deducibles únicamente cuando estén contablemente reconocidos y debidamente justificados.
- Los gastos financieros netos solo son deducibles hasta un máximo del 30 % del beneficio operativo (art. 16).

- Las operaciones vinculadas deben valorarse a precios de mercado (arts. 18 y 19).
- Las bases imponibles negativas pueden compensarse de forma indefinida, con un límite del 70 % de la base imponible previa (art. 26).

4.3.5. Tipo impositivo

El tipo general de gravamen es del 25 % (art. 29).

No obstante, la Ley prevé tipos diferenciados para ciertos sujetos:

- Nuevas empresas: 15 % durante los dos primeros ejercicios en que obtengan base positiva.
- Entidades sin fines lucrativos: 10 %.
- Cooperativas fiscalmente protegidas: 20 %.
- Instituciones de inversión colectiva: 1 %.

4.3.6. Incentivos y deducciones fiscales

Los artículos 35 al 39 regulan las deducciones en cuota, las cuales operan como verdaderos créditos fiscales internos que reducen directamente la deuda tributaria.

Su objetivo es incentivar la inversión, la innovación tecnológica y la creación de empleo. Entre las principales destacan:

- I+D+i (art. 35): deducción del 25 % de los gastos de investigación y desarrollo, con un 17 % adicional por innovación tecnológica.
- Producciones cinematográficas y audiovisuales (art. 36): deducción del 30 % de la inversión.

- Creación de empleo (arts. 37 y 38): deducción por contratación indefinida y por trabajadores con discapacidad.
- Donativos y mecenazgo: deducción de hasta un 35 %.

4.3.7. Exenciones y regímenes especiales

El artículo 21 establece la exención para evitar la doble imposición de dividendos y plusvalías provenientes de participaciones significativas ($\geq 5\%$), tanto internas como internacionales. El artículo 22 amplía dicha exención a las ganancias obtenidas por la transmisión de valores representativos del capital social. Estas disposiciones aseguran que las rentas no sean gravadas dos veces dentro de la cadena empresarial, garantizando la neutralidad fiscal.

En cuanto a los regímenes especiales, el Capítulo VII (arts. 76–89) regula las operaciones de fusiones, escisiones, aportaciones no dinerarias y canjes de valores, que gozan de neutralidad fiscal al diferir la tributación hasta la materialización efectiva de la renta. Asimismo, el régimen de grupos de sociedades (arts. 55–75) permite la consolidación fiscal, compensando bases imponibles dentro del grupo empresarial.

Cabe precisar que el régimen de entidades parcialmente exentas (art. 9) no se aplica a las sociedades mercantiles ni a las grandes empresas, sino a fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro, por lo que se excluye del ámbito de análisis comparativo.

4.3.8. Pagos fraccionados y autoliquidación

Las sociedades están obligadas a realizar tres pagos fraccionados durante el ejercicio fiscal (abril, octubre y diciembre), calculados sobre la base del beneficio acumulado o la cuota del ejercicio anterior. La autoliquidación anual se presenta ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) mediante el modelo 200, dentro de los 25 días naturales siguientes a los seis meses posteriores al cierre del ejercicio. Este sistema busca equilibrar la recaudación fiscal a lo largo del año y prevenir desfases financieros en el Tesoro Público.

4.3.9. Créditos fiscales y compensaciones

El sistema español no contempla créditos imputables a socios, sino que opera mediante créditos fiscales internos de las propias entidades:

- Compensación de bases imponibles negativas (art. 26), sin límite temporal.
- Deducciones por doble imposición (arts. 31–32), para rentas generadas y gravadas en el extranjero.
- Bonificaciones por rentas obtenidas en Ceuta, Melilla y Canarias (art. 33).

4.3.10. Régimen de dividendos y ausencia de integración

El modelo español carece de integración entre el Impuesto sobre Sociedades y los tributos personales. Cuando las sociedades distribuyen dividendos, éstos están sujetos nuevamente al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) de los accionistas.

4.4. Sanciones y control tributario

El régimen sancionador aplicable al Impuesto sobre Sociedades se rige por la Ley 58/2003, General Tributaria. La Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) ejerce las funciones de fiscalización, verificación y recaudación.

Las sanciones por infracciones graves pueden alcanzar hasta el 150 % de la cuota dejada de ingresar, dependiendo del grado de intencionalidad y reincidencia.

Asimismo, la AEAT dispone de amplias potestades de control sobre precios de transferencia, operaciones intragrupo y cumplimiento de las obligaciones formales.

ÍTEM	CHILE – Impuesto de Primera Categoría (IDPC, Art. 14 A)	PERÚ – Impuesto a la Renta de 3ª Categoría (TUO IR)	ESPAÑA – Impuesto sobre Sociedades (Ley 27/2014)
Ámbito / Sujetos Pasivos	Grandes empresas sujetas al Art. 14 A LIR (sociedades anónimas, SpA, Ltda.). Sistema corporativo por renta atribuible o devengada.	Empresas generadoras de rentas empresariales (3ª categoría). Personas	Personas jurídicas residentes (art. 7 LIS). Enfoque en sociedades mercantiles y grandes grupos

		jurídicas domiciliadas.	(>20 M€ operaciones para efectos de pagos fraccionados).
Naturaleza del Sistema	Semi-integrado: IDPC 27 % es crédito 65 % contra IGC/IA del socio. No integrado totalmente.	Clásico no integrado: el impuesto corporativo no se acredita contra el IR personal.	Clásico: el impuesto corporativo no se integra con el IRPF del accionista.
Tasa General	27 % (régimen general Art. 14 A).	29,5 % empresas domiciliadas.	25 % general (art. 29). Mínimo efectivo 15 % grandes empresas (Ley 12/2022).
Otros tipos relevantes	-	4,1 % / 7 % para minería (régimenes especiales).	30 % hidrocarburos; 1 % IIC; 4 % Zona Especial Canaria (ZEC).

Base Imponible (Determinación)	Resultado tributario según LIR: ingresos – gastos necesarios + ajustes extracontables.	Renta neta: ingresos – costos – gastos deducibles según TUO IR (arts. 20–37).	Resultado contable (NIIF/PGC) ± ajustes LIS (gastos no deducibles, provisiones, deterioros, operaciones vinculadas).
Gastos No Deducibles (principales)	Multas, donaciones, gastos personales, gastos rechazados (art. 33).	Multas, donativos, gastos personales, provisiones no aceptadas.	Multas, donativos no amparados, retribuciones no justificadas, liberalidades (art. 15 LIS).
Deterioros / Provisiones	Solo ciertas provisiones aceptadas (incobrables, existencias, etc.).	Provisiones permitidas según TUO IR (criterio prudencial).	Deterioros y provisiones deducibles solo si contables y previstos en LIS.

Amortizaciones	Depreciación normal o acelerada (arts. 31 y 31 bis LIR).	Amortización según tablas del MEF.	Depreciación lineal o acelerada (art. 12).
Limitación de Gastos Financieros	No hay límite general, salvo subcapitalización (ratio deuda/capital).	Límite BEPS: 30 % EBITDA (Ley 30823).	30 % del beneficio operativo (art. 16 LIS).
Operaciones Vinculadas / Precios de Transferencia	Obligación de documentación (OCDE).	Reglas de plena competencia (arts. 32-A, 32-B).	Valoración a mercado (arts. 18–19 LIS).
Tratamiento de Pérdidas (Arrastre)	Arrastre indefinido (doctrina SII) sin límite porcentual.	Dos sistemas: A) 4 años (100 %); B) indefinido hasta 50 % base.	Arrastre indefinido con límites: 70 %, 50 % y 25 % según tamaño (art. 26).
Pagos a Cuenta / Fraccionados	PPM mensuales (art. 84 LIR).	Pagos a cuenta mensuales según coeficiente SUNAT.	Tres pagos fraccionados (abr–oct–dic). Grandes empresas: método

			contable obligatorio (art. 40.3 LIS).
Doble Imposición Internacional	Crédito por impuesto extranjero (limitado).	Crédito, deducción y arrastre según TUO IR.	Exención del 95 % (arts. 21–22). El 5 % restante se considera gasto no deducible.
Exención de Dividendos / Participaciones	No hay exención; existe crédito parcial IDPC.	Dividendos nacionales gravados; capitalización bursátil puede generar beneficios.	Exención plena para participaciones significativas: ≥ 5 % y tenencia ≥ 1 año (art. 21).
Regímenes Especiales Empresariales	Renta presunta (solo agricultura/transportes), invariantes, regímenes especiales sectoriales.	Amazonía, Zona Franca Tacna, minería.	Régimen de consolidación fiscal (arts. 55–75), fusiones y escisiones (arts. 76–89), ZEC (tipo 4 %).

Incentivos y Deducciones Corporativas	Depreciación instantánea, regímenes especiales MIPYME (no aplican aquí).	Incentivos regionales, zonas especiales, sector audiovisual.	I+D+i (art. 35), audiovisual (art. 36), Patent Box (art. 23), reserva de capitalización (art. 25), reserva de nivelación (PYME).
Créditos Fiscales	Crédito IDPC (65 % imputable al socio).	Crédito por impuesto extranjero.	Deducciones en cuota (función equivalente a créditos): I+D+i, empleo, audiovisual, previsión social.
Integración con Impuestos Personales	Semi-integrado: crédito IDPC parcial y registro RAI/REX.	No integrado: IR corporativo independiente.	No integrado: dividendos tributan en IRPF.

Residencia Fiscal	Constitución en Chile, domicilio social o sede efectiva (art. 8).	Residencia por domicilio, constitución o gestión efectiva.	Constitución, domicilio o sede de dirección efectiva (art. 8 LIS).
Sanciones y Control Tributario	Sanciones LGT chilena; fiscalización SII.	SUNAT y Tribunal Fiscal.	AEAT; sanciones Ley 58/2003 hasta 150 %.

4.5. Comparaciones

Los sistemas tributarios de Chile, Perú y España tienen una estructura similar en cuanto a los principales tributos que gravan la actividad empresarial, pero estos difieren en su regulación, tasas y sus procedimientos responden a contextos económicos y jurídicos distintos.

4.6. Impuesto al Valor Agregado / Impuesto General a las Ventas

En Chile, el Impuesto al Valor Agregado (IVA) se encuentra regulado por el Decreto Ley N° 825 y tiene una tasa general del 19%. Se aplica sobre las ventas de bienes y la prestación de servicios, siendo un impuesto indirecto, plurifásico y no acumulativo, donde el consumidor final es quien soporta la carga tributaria. Destaca por su amplia base gravada, que incluye servicios digitales y prestaciones de entidades extranjeras.

En cuanto a exenciones, el sistema chileno incorpora sectores específicos como educación, salud ambulatoria, transporte de pasajeros, arrendamiento de inmuebles no amoblados y servicios culturales o profesionales, siempre que cumplan requisitos formales establecidos por el SII. Además, el mecanismo de crédito fiscal permite a los contribuyentes descontar el IVA soportado en sus compras vinculadas al giro de la empresa, evitando la doble tributación.

En Perú, el Impuesto General a las Ventas (IGV) tiene una tasa efectiva del 18% (16% de IGV más 2% del Impuesto de Promoción Municipal). Su diseño es similar al chileno, pues grava la venta de bienes, la prestación de servicios, los contratos de construcción, la primera venta de inmuebles de los constructores y las importaciones. Sin embargo, presenta un mayor grado de detallismo normativo y segmentación, con múltiples operaciones exoneradas o inafectas, como las ventas de bienes usados, actividades educativas, culturales o donaciones. El sistema de créditos fiscales en Perú también opera bajo el principio del impuesto contra impuesto, pero está sujeto a requisitos más estrictos formales (comprobantes válidos, registros de compra y contribuyentes activos en SUNAT). Además, se contemplan mecanismos como las detracciones y retenciones, que buscan asegurar la recaudación anticipada y reducir la evasión.

En España, el IVA está regulado por la Ley 37/1992 y constituye un impuesto fundamental dentro del sistema fiscal europeo. Su estructura es más compleja y diferenciada, pues aplica tres tasas principales: una general del 21%, una reducida del 10% y una superreducida del 4%. Estas tasas se aplican según la naturaleza de los bienes o servicios, reflejando una política fiscal orientada a la equidad y el consumo básico. Al igual que Chile y Perú, el IVA español grava

entregas de bienes, prestaciones de servicios, adquisiciones intracomunitarias e importaciones.

Su sistema de exenciones es amplio e incluye sectores sanitarios, educativos, financieros y culturales, mientras que el mecanismo de deducción del IVA soportado cumple la misma función que el crédito fiscal chileno y peruano. No obstante, el régimen español se destaca por su armonización con la normativa de la Unión Europea, lo que impone un alto nivel de formalidad y coordinación en la recaudación y devolución del impuesto.

En síntesis, los tres sistemas buscan la neutralidad del impuesto al consumo, pero difieren en complejidad normativa y tasa. Chile y Perú mantienen estructuras más homogéneas con tasas únicas, mientras que España adopta un modelo multinivel y una regulación más detallada conforme a estándares europeos.

4.7. Impuesto a la Renta Empresarial

En cuanto al Impuesto a la Renta, los tres países lo conciben como un tributo directo, basado en la capacidad económica de los contribuyentes y aplicable sobre las utilidades o beneficios generados por las empresas.

En Chile, el Impuesto de Primera Categoría grava las rentas empresariales a una tasa del 27% (según el régimen general del Art. 20 del D.L. N° 824). Este impuesto es imputable al Impuesto Global Complementario o Adicional, dependiendo de si el propietario es residente o extranjero, lo que permite evitar la doble tributación. El sistema chileno se caracteriza por su integración entre la empresa y sus dueños, a través de créditos fiscales por los impuestos ya pagados por la entidad. Existen exenciones específicas (por ejemplo, ciertos

ingresos no constitutivos de renta del Art. 17 de la ley) y regímenes especiales para PYMEs, que pueden optar por simplificaciones o exenciones parciales.

En Perú, el Impuesto a la Renta empresarial también se aplica sobre los beneficios obtenidos, pero bajo una estructura más segmentada. La tasa general para personas jurídicas es del 29.5%, y el impuesto se aplica sobre las rentas provenientes del capital, del trabajo o de la combinación de ambos factores. El sistema peruano distingue entre rentas de fuente peruana y extranjera, aplicando normas de atribución específicas. Al igual que Chile, permite créditos fiscales por impuestos pagados en el exterior, aunque bajo condiciones más limitadas. Existen regímenes preferenciales para pequeñas empresas y zonas especiales de desarrollo.

En España, el equivalente es el Impuesto sobre Sociedades, con una tasa general del 25%, aunque las pequeñas y medianas empresas pueden beneficiarse de tasas reducidas (15% durante los primeros ejercicios). El impuesto español se centra en el beneficio contable ajustado por normas fiscales, y al igual que en los otros países, permite deducciones por doble imposición y determinados incentivos fiscales por actividades de innovación o inversión. A diferencia de Chile y Perú, España aplica un sistema plenamente desintegrado, es decir, las rentas empresariales y las personales se gravan por separado, sin crédito directo entre la sociedad y sus socios.

En conjunto, se observa que Chile y Perú conservan modelos de integración parcial o total entre la tributación empresarial y personal, mientras que España mantiene un esquema independiente, típico de los sistemas europeos. Además, España ofrece mayores beneficios fiscales por actividades productivas e I+D, lo que evidencia una orientación hacia la competitividad y el fomento empresarial.

4.8. Fiscalización y cumplimiento tributario de los países

Para que el cumplimiento del pago de los tributos se cumpla con éxito recae en la vigilancia fiscal y al compromiso del contribuyente. La fiscalización recae en distintos sistemas impositivos, el cual su eficiencia ayuda a evitar la evasión fiscal, tal cual descrito al inicio del documento. En esta parte compararemos las fiscalizaciones de cada país.

a) Servicio de Impuestos Internos (SII) Chile.

El SII es la entidad encargada de la fiscalización de los impuestos y verificar que sus cálculos sean fidedignos y acorde a lo establecidos en las normas.

En las últimas décadas, este organismo ha desarrollado un alto nivel de digitalización, siendo este una de las administraciones tributarias una de las más modernas en Latinoamérica, el cual se considera un referente de modernización para los demás países de la región.

La tributación en Chile se apoya fuertemente en el uso obligatorio de facturas electrónicas y/o boletas, lo que permite vigilar las transacciones afectas a IVA en tiempo real. Gracias a este mecanismo, el SII puede comparar automáticamente los datos de crédito y débito fiscal, lo que dificulta la falsificación de facturas y limita las oportunidades para evadir impuestos.

Las empresas al tener un impacto tan alto en la recaudación, estas empresas están bajo una supervisión constante y rigurosa, enfrentando auditorías especializadas y estándares de cumplimiento más estrictos para asegurar que los impuestos estén bien calculados.

A pesar de contar con un sistema digital avanzado, el país aún debe lidiar con problemas como el aumento del comercio informal y el surgimiento de fraudes más complejos.

b) Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) Perú.

La SUNAT es la entidad encargada de gestionar los impuestos internos y el comercio exterior en el Perú. A diferencia del modelo chileno, la administración peruana opera en un entorno marcado por una informalidad estructural, factor que condiciona negativamente la recaudación y el cumplimiento tanto del Impuesto General a las Ventas (IGV) y del Impuesto a la Renta.

En cuanto a la modernización, la SUNAT ha ido integrando la facturación electrónica de manera gradual. No obstante, los resultados han sido mixtos: mientras que las grandes empresas ya están plenamente digitalizadas, un sector considerable de la economía nacional todavía funciona al margen del sistema, dificultando una fiscalización integral.

Perú cuenta con equipos dedicados a supervisar a los mayores contribuyentes. Sin embargo, este control no es suficiente para cerrar la brecha del IGV, ya que el alto índice de informalidad provoca que una masa importante de ingresos potenciales ni siquiera entre en el radar de la administración fiscal.

El reto fundamental para el sistema tributario peruano no es solo vigilar con más rigor a las grandes empresas, sino lograr que más ciudadanos y negocios se incorporen al sistema formal. El éxito a largo plazo depende de expandir la base tributaria y fomentar que el cumplimiento de las obligaciones sea un acto voluntario.

c) Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) España.

Esta es la institución responsable de recaudar y supervisar los impuestos. Su funcionamiento no solo sigue las leyes locales, sino que también se ajusta a las directrices de la Unión Europea, lo que ha permitido una regulación mucho más uniforme y un control más estricto.

El sistema fiscal español destaca por su avanzada digitalización, especialmente gracias al Suministro Inmediato de Información (SII). Esta herramienta exige que las grandes empresas envíen los pormenores de sus facturas casi de forma instantánea. Con este método, la AEAT logra una vigilancia total sobre el IVA que las empresas cobran y el que deducen.

Al igual que en otros modelos avanzados, España utiliza divisiones especializadas para monitorear a los grandes contribuyentes por su enorme peso en los ingresos del Estado. Este modelo de fiscalización dirigida ha demostrado ser muy eficaz, logrando que la brecha de los impuestos sea menor en comparación con naciones que poseen sistemas de control menos desarrollados.

Sin embargo, el sistema español enfrenta dificultades debido a la complejidad de sus propias normas. La coexistencia de diversos tipos impositivos (general, reducido y superreducido) junto con múltiples exenciones, crea un escenario complejo que desafía tanto el control de la administración como el cumplimiento por parte de los contribuyentes.

Criterio	Chile – SII	Perú – SUNAT	España – AEAT
Organismo fiscalizador	Servicio de Impuestos Internos (SII), encargado de	Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración	Agencia Estatal de Administración Tributaria

	fiscalizar los impuestos internos y verificar el correcto cumplimiento de la normativa tributaria.	Tributaria (SUNAT), responsable de la administración de tributos internos y del comercio exterior.	(AEAT), encargada de la recaudación y fiscalización bajo normativa nacional y de la Unión Europea.
Nivel de digitalización	Alto nivel de digitalización, siendo un referente de modernización tributaria en Latinoamérica.	Digitalización progresiva con resultados desiguales según el tamaño del contribuyente.	Muy alto nivel de digitalización, impulsado por estándares europeos.
Uso de facturación electrónica	Facturación y boletas electrónicas obligatorias, permitiendo control casi en tiempo real del IVA.	Facturación electrónica implementada gradualmente, con menor alcance en sectores informales.	Uso del Suministro Inmediato de Información (SII), con envío casi inmediato de datos de facturación.
Control sobre grandes contribuyentes	Fiscalización intensiva sobre PRICOS mediante auditorías especializadas.	Equipos especializados para grandes contribuyentes, con impacto limitado por la informalidad.	Unidades especializadas para grandes contribuyentes debido a su alto peso recaudatorio.
Relación con la brecha del IVA	Contribuye a reducir la brecha del IVA, aunque persisten desafíos por informalidad y fraudes complejos.	Brecha del IGV elevada debido a que gran parte de la actividad económica no se formaliza.	Fiscalización dirigida que permite mantener una brecha de IVA relativamente menor.
Principales desafíos	Aumento del comercio	Alta informalidad	Complejidad normativa por

	informal y esquemas de evasión más sofisticados.	estructural y limitada ampliación de la base tributaria.	múltiples tipos impositivos y exenciones.
--	--	--	---

5. PIB

El Producto Interno Bruto (PIB) es uno de los principales indicadores macroeconómicos debido a que es clave para medir el desempeño económico de un país, puesto que refleja el valor total de los bienes y servicios finales producidos en un período determinado.

Junto a política tributaria, la cumple un rol clave en la economía, pues permite al Estado financiar el gasto público, redistribuir ingresos y promover el desarrollo económico se analizara la relación entre el PIB y la recaudación tributaria en Chile, Perú y España, con especial énfasis en el Impuesto al Valor Agregado (IVA/IGV) y el Impuesto a la Renta, utilizando información proveniente de organismos internacionales reconocidos como la OCDE, el Fondo Monetario Internacional (FMI) y el Banco Mundial.

5.1. Producto Bruto (PIB)

España:

España es una economía desarrollada y miembro de la Unión Europea y la OCDE. Según el Banco Mundial y el FMI, el PIB de España en 2024 se situó en torno a los 1,7 billones de dólares estadounidenses. Su estructura productiva se basa principalmente en el sector servicios, turismo, industria y comercio.

Chile:

Chile es considerado un país de ingresos altos dentro de América Latina y forma parte de la OCDE. Su PIB es menor en términos absolutos, con una economía abierta y dependiente del comercio exterior y la minería.

Perú:

Perú es una economía emergente con un PIB estimado en aproximadamente 289 mil millones de dólares en 2024. La minería y el consumo interno son pilares fundamentales de su crecimiento.

5.2. Presión Tributaria (% DEL PIB)

La presión tributaria y la composición de la recaudación fiscal permiten identificar el nivel de intervención estatal y la distribución de la carga impositiva en cada una de las jurisdicciones analizadas.

5.2.1. Presión Tributaria respecto al PIB

La presión tributaria mide la proporción de la riqueza nacional que es capturada por el Estado para el financiamiento de sus funciones:

- España: Registra una presión fiscal que oscila entre el 36% y 37% del PIB. Este porcentaje se sitúa por encima del promedio de los países miembros de la OCDE, lo que indica un sistema de amplia cobertura recaudatoria.
- Chile: Presenta una presión tributaria de aproximadamente el 20,6% del PIB. Se identifica como una de las mediciones más bajas dentro del bloque OCDE, evidenciando una capacidad de captación fiscal menor en relación con su Producto Interno Bruto.

- Perú: La presión fiscal se localiza entre el 17% y 18% del PIB, de acuerdo con datos de organismos internacionales. Este nivel se reconoce como uno de los más bajos en el contexto de América Latina.

5.3. Composición y Contribución del Impuesto al Consumo (IVA / IGV)

Los impuestos indirectos al consumo representan pilares fundamentales en las arcas fiscales, aunque con pesos relativos distintos:

- Chile: El IVA constituye la principal fuente de ingresos tributarios del país, con un aporte cercano al 8% del PIB. Esto refleja una dependencia estructural del Estado hacia los tributos al consumo.
- Perú: El Impuesto General a las Ventas (IGV) contribuye con un rango de entre el 6% y 7% del PIB, consolidándose como un eje central de la recaudación peruana.
- España: La recaudación por IVA representa entre el 6,5% y 7% del PIB. Si bien es un tributo relevante, su incidencia relativa es menor que en los países latinoamericanos al ser contrastado con el total de ingresos.

5.4. Análisis del Impuesto a la Renta

La contribución de los impuestos directos sobre las utilidades y rentas muestra la siguiente distribución:

- España: Los impuestos que gravan la renta de personas y empresas representan cerca del 9% del PIB, constituyéndose como una de las fuentes de ingresos más significativas del sistema español.
- Chile: El aporte del impuesto a la renta fluctúa entre el 4% y 5% del PIB. Se observa un peso relativo inferior al del IVA dentro de la recaudación total.

- Perú: La contribución del impuesto a la renta se estima en un 4% del PIB. La interpretación de los datos asocia este nivel a factores de erosión de la base imponible, tales como la informalidad y los niveles de evasión detectados.

España cuenta con un sistema tributario más robusto, con alta presión fiscal y fuerte contribución del impuesto a la renta.

Chile y Perú presentan menor presión fiscal y mayor dependencia de impuestos al consumo.

El IVA/IGV tiene un rol clave en las economías latinoamericanas, mientras que España depende más de impuestos directos

Tabla Comparativa: Recaudación. (Datos 2024)

Concepto / Indicador	Chile	Perú	España
Recaudación Total (Gobierno Central)	\$67.283.221 millones (CLP)	S/ 155.756 millones	€ 294.734 millones
Recaudación IVA / IGV	Sujeta a dinámica de consumo interno	S/ 88.417 millones	€ 88.393 millones
Recaudación Renta / Sociedades	Dependiente del sector extractivo (minería)	S/ 65.731 millones	€ 39.096 millones

5.5. Análisis de brecha de cumplimiento y eficiencia administrativa.

La estabilidad fiscal de las economías modernas depende de la capacidad de sus administraciones tributarias para cerrar las brechas entre la recaudación potencial y la efectiva. En Chile, Perú y España, el segmento de las grandes empresas y multinacionales es el foco principal de las estrategias de control. El presente reporte técnico analiza a fondo los niveles de evasión e incumplimiento en el Impuesto al Valor Agregado (IVA/IGV) y el Impuesto a la Renta (Sociedades), basándose en datos del Servicio de Impuestos Internos (SII) de Chile, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) de Perú y la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) de España.

5.5.1. Chile

En Chile, el Servicio de Impuestos Internos (SII) utiliza el concepto de "brecha de cumplimiento" para cuantificar la diferencia entre lo que el Estado debería recaudar según la ley y lo que realmente ingresa a las arcas fiscales.¹ Los últimos estudios oficiales revelan cifras críticas que han impulsado reformas recientes para fortalecer la fiscalización.

5.5.2. Tasas de evasión e incumplimiento (periodo 2018-2021)

Según el informe final emitido por el SII en abril de 2025, el incumplimiento tributario promedio se desglosa de la siguiente manera:

- **Impuesto de Primera Categoría (Empresas):** La tasa de incumplimiento se sitúa en un 46,4%. Esta cifra representa una pérdida de ingresos equivalente al 4,7% del PIB nacional. Un hallazgo clave de la administración es que este fenómeno es liderado por las sociedades de inversión, estructuras comúnmente utilizadas por grandes contribuyentes y

altos patrimonios.

- Impuesto al Valor Agregado (IVA): El incumplimiento promedio se estima en 18,9% (equivalente al 1,8% del PIB). Aunque es una cifra elevada en comparación con la OCDE, el SII destaca que la brecha de Chile (1,9 puntos del PIB) es ligeramente inferior al promedio latinoamericano de 2,0 puntos.

5.5.3. Resultados de fiscalización y control 2023-2024

Para combatir estas brechas, el SII ha implementado planes de gestión específicos:

- En 2023, las acciones de control generaron una recaudación adicional de \$1.289.194 millones de pesos (aprox. \$1,3 billones), superando la meta institucional en un 8,7%.
- Se han detectado delitos específicos de sub-declaración de IVA y Renta mediante la omisión de ventas realizadas con medios de pago electrónicos, ocasionando perjuicios fiscales superiores a los \$5.000 millones en casos judicializados recientemente.

El principal riesgo detectado en grandes grupos económicos es la dilución patrimonial, que en 2024 explicó requerimientos por un perjuicio fiscal de \$21.500 millones.

5.5.4. PERÚ

La SUNAT y el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) monitorean el "incumplimiento", término que integra la evasión, elusión y morosidad. El enfoque peruano se centra en los Principales Contribuyentes (PRICOS), quienes, a pesar de tener un alto nivel de cumplimiento de pago (baja morosidad), presentan brechas significativas en la determinación del impuesto.

5.5.5. Cifras de Incumplimiento en el IGV (2023-2024)

El informe oficial de junio de 2024 detalla que el sistema peruano enfrenta retos estructurales en la cadena de valor:

Indicador de Incumplimiento IGV	Estimado 2023	Estimado 2024
Monto del Incumplimiento	S/ 34.669 millones	S/ 34.321 millones
Tasa de Incumplimiento (%)	36,5% ³	34,4%
Impacto en el PBI	3,5%	3,2%

La ligera reducción de 2,1 puntos porcentuales en 2024 se atribuye a la mayor eficiencia en el control de las solicitudes de devolución de impuestos, donde se identificaron cerca de 100 contribuyentes con esquemas sin sustento adecuado.

5.5.6. Impuesto a la Renta de Tercera Categoría y PRICOS

El incumplimiento conjunto del IGV y el Impuesto a la Renta Empresarial en el Perú bordea los S/ 63.000 millones. Algunas estimaciones preliminares de la administración sugieren que el nivel de incumplimiento total podría rondar los S/ 100.000 millones anuales.

- Morosidad: Los PRICOS presentan una tasa de morosidad global de solo

2,1% en 2024, lo que indica que una vez determinado el impuesto, la gran mayoría cumple con el pago.

Control de Operaciones: En 2024, las acciones operativas de control de incumplimiento recuperaron S/ 12.735 millones, superando la meta de S/ 11.200 millones.

5.5.7. España

España presenta un modelo de cumplimiento más alineado con los estándares de la Unión Europea, con brechas de evasión significativamente menores que sus contrapartes latinoamericanas, aunque con un enfoque muy agresivo en la fiscalización de multinacionales.

5.5.8. La Brecha de IVA (VAT Gap)

España es uno de los países con mayor eficiencia en la recaudación del IVA dentro de la UE.

- Tasa de Incumplimiento: Según datos armonizados de la UE, España redujo su brecha de IVA al 0,5% en 2021, una cifra excepcionalmente baja comparada con la mediana de la UE del 5%.
- Este resultado se debe en gran medida a la implementación del Suministro Inmediato de Información (SII), que obliga a las grandes empresas a remitir sus registros de facturación en tiempo real.

5.6. Impuesto sobre Sociedades y Resultados de Control

En lugar de una "tasa de evasión" única, la AEAT reporta la "deuda liquidada" por actuaciones de control, que refleja el fraude detectado y corregido:

Resultados de Control Tributario (2024)	Monto (Millones de €)
Recaudación Total por Actuaciones de Control	18.928 4
Regularización de Bases en Multinacionales	2.712 4
Bases Garantizadas a futuro (Acuerdos APA)	3.797 4

En 2024, la AEAT realizó 36.918 actuaciones específicas sobre multinacionales, grupos societarios y empresas con facturación superior a 6 millones de euros.⁴ Un punto crítico en la fiscalización española es el uso de personas jurídicas vinculadas para deducir cuotas de IVA de forma indebida, lo cual es objeto de seguimiento prioritario.

6. Comparativa de Tasas de Incumplimiento y Evasión

Impuesto / Indicador	Chile (SII)	Perú (SUNAT)	España (AEAT)
Evasión / Incumplimiento IVA	18,9%	34,4%	0,5%
Incumplimiento Renta Empresas	46,4%	~30% - 40% (Global S/ 63 mil mill)	N/D (Control: €18,9 mil mill)
Metodología Oficial	Potencial Teórico (Brecha)	Incumplimiento (Evasión+Elusión)	VAT Gap / Deuda Liquidada
Foco de Control	Sociedades de Inversión	Principales Contribuyentes	Multinacionales y Grupos

5.7. EJERCICIOS

6.1. Gastos y deducibles

Ejemplo 1: Gasto rechazado por beneficio a socios

Situación común:

Una empresa incurre en un gasto de \$100.000 (o su equivalente en moneda local) por un viaje de lujo a Miami utilizado exclusivamente por uno de sus socios, sin vínculo productivo con la actividad empresarial.

Chile

- Tratamiento: Este gasto se considera rechazado conforme al artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.
- Consecuencia:
 - El monto se agrega a la renta líquida imponible.
 - Además, se aplica una sobretasa del 35% adicional al Impuesto de Primera Categoría (IPC) si fue pagado por la empresa y constituye beneficio personal del socio.
 - Resultado: Aumento significativo en la carga tributaria efectiva.

Perú

- Tratamiento: Se trata de un gasto no deducible, ya que no está relacionado con la generación de renta ni con el mantenimiento de la fuente (Art. 37 y 44 de la Ley del Impuesto a la Renta).
- Consecuencia:
 - Se agrega a la base imponible.

- No existe un impuesto adicional al gasto rechazado, pero el gasto no reduce la base.
- Resultado: Mayor impuesto a pagar, pero sin sanción adicional como en Chile.

España

- Tratamiento: Este gasto se considera una liberalidad, por tanto, no deducible conforme al artículo 15 e) de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.
- Consecuencia:
 - Se agrega a la base imponible.
 - Tampoco se permite deducirlo como retribución al socio si no cumple condiciones estrictas de vinculación y justificación.
 - Resultado: Igual que Perú, aumenta la base sin castigo adicional.

Ejemplo 5: Gastos por donaciones a entidades sin fines de lucro

Situación:

Una gran empresa realiza una donación equivalente a \$200.000 a una fundación educativa debidamente registrada.

Chile

- Tratamiento: Las donaciones a ciertas entidades sin fines de lucro pueden ser deducidas como gasto si están dentro de los límites del Art. 46 del D.L. N° 3.063 y otras leyes especiales.
- Generalmente se permite deducir hasta un 5% de la renta líquida imponible si se cumplen requisitos.

- Resultado: Deducible parcialmente, con beneficios tributarios.

Perú

- Tratamiento: Las donaciones no son deducibles salvo que se efectúen a entidades sin fines de lucro previamente calificadas por el Ministerio de Economía y Finanzas y se cumpla con reporte ante SUNAT.
- Aún cumpliendo requisitos, el límite deducible es 1.5% de los ingresos netos anuales.
- Resultado: Deducibilidad limitada. Tratamiento más restrictivo que en Chile.

España

- Tratamiento: Las donaciones no son deducibles como gasto según Art. 15.e) de la LIS, pero dan derecho a un crédito tributario (deducción directa del impuesto a pagar), generalmente del 35%-40% del monto donado, dependiendo del tipo de entidad y continuidad.
- Resultado: No reduce la base imponible, pero sí reduce el impuesto a pagar.
- Diferente enfoque: beneficio fiscal por vía de crédito, no por gasto.

Conclusión del ejemplo:

- En Chile, se deduce parcialmente.
- En Perú, la deducción es mucho más restringida.
- En España, no se deduce, pero se compensa directamente en el impuesto. Esto genera diferencias claras en la base imponible y en el beneficio final.

Ejemplo 10: Multas o sanciones impuestas por organismos públicos

Situación:

Una gran empresa recibe una multa de \$30.000 por infracción sanitaria o ambiental.

Chile

- Tratamiento: Gasto no aceptado tributariamente, conforme al artículo 31 N° 1 y N° 15 de la LIR.
- Resultado: Se suma a la renta líquida imponible como gasto rechazado. No es deducible.

Perú

- Tratamiento: Las multas y sanciones administrativas no son deducibles (Art. 44 inc. f Ley del IR).
- Resultado: Se adiciona a la base imponible.

España

- Tratamiento: Expresamente no deducibles las sanciones penales o administrativas (Art. 15.c de la LIS).
- Resultado: Igual que los demás países.

Conclusión: En este caso, los tres países coinciden en el tratamiento fiscal. Puedes usarlo como ejemplo para introducir una excepción a la regla comparativa.

Ejemplo 14: Gastos por vehículos de lujo utilizados por directivos

Situación:

La empresa compra dos vehículos de alta gama (valor unitario: \$90.000) para uso del gerente general y gerente de finanzas.

Chile

- Tratamiento: El SII puede considerar este gasto como no relacionado con el giro, especialmente si excede el monto o no está justificado.
- Vehículos de lujo para directivos son usualmente gastos rechazados, no deducibles.
- Resultado: Se suma a la renta líquida como gasto rechazado.

Perú

- Tratamiento: SUNAT establece límites en deducción por vehículos, y los de lujo o no utilizados directamente en la operación no son deducibles (Art. 44.j).
- Vehículos de alta gama están excluidos.
- Resultado: No deducible.

España

- Tratamiento: Si el vehículo se utiliza para uso mixto (personal y profesional), solo se deduce la proporción vinculada a la actividad económica.
- Si no se prueba ese uso, el gasto puede ser deducido parcialmente o rechazado.
- Resultado: Puede ser deducible parcialmente si se justifica.

Conclusión:

- En Chile y Perú, el gasto es totalmente rechazado.
- En España, puede ser deducido parcialmente si se justifica correctamente.

6.1.1. Tabla comparativa de ejercicios Gastos y Deducibles

Caso Práctico	Chile (SII)	Perú (SUNAT)	España (AEAT)
1. Gasto beneficio socios	Gasto rechazado (Art. 21) con sobretasa del 35% .	Gasto no deducible. Se agrega a la base imponible .	Liberalidad no deducible (Art. 15). Se agrega a la base.
5. Donaciones	Deducible parcialmente (hasta 5% RLI) según ley específica.	Muy restringida (límite 1.5% ingresos netos) a entidades calificadas.	No es gasto, pero da derecho a crédito tributario (35-40% del monto) .
10. Multas públicas	Gasto rechazado. No es deducible.	No deducible (Art. 44).	No deducible (Art. 15).

Caso Práctico	Chile (SII)	Perú (SUNAT)	España (AEAT)
14. Vehículos de lujo	Usualmente gasto rechazado si no se justifica el giro.	No deducible. Existen límites estrictos por ley.	Deducible proporcionalmente si se prueba uso mixto.

6.2. Inversión y Activos

Ejemplo 2: Depreciación acelerada de activos fijos

Situación común:

Una empresa adquiere una maquinaria por \$1.000.000 y desea depreciarla aceleradamente en 3 años en lugar de los 10 años de vida útil estimada contable.

Chile

- Tratamiento: La depreciación acelerada es permitida para efectos tributarios, incluso si difiere de la depreciación contable.
- Consecuencia:
 - La empresa puede deducir una mayor depreciación anual y reducir su renta líquida imponible en los primeros años.
 - Existe libertad para aplicar depreciación acelerada desde el primer año (DL 824, Art. 31 N°5).

- Resultado: Beneficio tributario anticipado, mejora la liquidez inicial.

Perú

- Tratamiento: El régimen de depreciación está regulado en el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta y solo permite depreciación acelerada para ciertos activos específicos o sectores (tecnología, infraestructura, etc.).
- Consecuencia:
 - Debe seguir los límites máximos fijados por ley, salvo que el activo esté acogido a un régimen excepcional.
 - Resultado: La empresa no puede aplicar aceleración libremente. Menor impacto en la reducción de la base.

España

- Tratamiento: Existe la posibilidad de amortización acelerada pero bajo condiciones específicas:
 - Aplicable a activos nuevos afectos a la actividad, y solo si se justifica contablemente.
 - Hay límites porcentuales establecidos (Art. 11 LIS y RD 1514/2007).
- Consecuencia:
 - Si se cumplen condiciones, se permite mayor deducción en primeros años.

- Resultado: Se puede obtener ventaja, pero con más restricciones administrativas que en Chile.

Ejemplo 11: Incentivo fiscal por reinversión de utilidades

Situación:

Una empresa reinvierte \$500.000 de sus utilidades en activos productivos fijos durante el mismo año.

Chile

- Tratamiento: No existe un beneficio automático por reinversión para grandes empresas, salvo ciertos créditos específicos sectoriales (por ejemplo, ley I+D).
- Resultado: La utilidad reinvertida igualmente está afecta a impuesto.

Perú

- Tratamiento: Existen algunos regímenes sectoriales (agrario, Amazonía), pero no hay un incentivo general para la reinversión de utilidades.
- Resultado: Igual que en Chile.

España

- Tratamiento: Art. 37 LIS permite una reducción del 10% sobre la base imponible si las utilidades se reinvierten en elementos nuevos del inmovilizado material o inversiones inmobiliarias afectas a actividad económica.
- Condición: La empresa debe mantener la inversión por mínimo 5 años.
- Resultado: Reducción efectiva de base imponible.

Conclusión: Solo en España existe un incentivo general de reinversión. Esto permite reducir el impuesto si se cumplen los requisitos. Es una ventaja competitiva fiscal frente a Chile y Perú.

Ejemplo 13: Amortización de activos intangibles (marcas, software, know-how)

Situación:

Una gran empresa adquiere un software ERP por \$400.000, con una vida útil estimada de 5 años. Desea amortizarlo fiscalmente.

Chile

- Tratamiento: El artículo 31 N° 9 permite la amortización de activos intangibles adquiridos a título oneroso, pero con condiciones.
- Debe probarse la vida útil y puede exigirse autorización del SII.
- Resultado: Amortización permitida, pero con mayor carga documental.

Perú

- Tratamiento: El Reglamento de la Ley del IR permite amortizar intangibles adquiridos a título oneroso, mínimo en 10 años, salvo que se demuestre una vida útil menor.
- Resultado: Mayor rigidez temporal. El gasto se diluye más.

España

- Tratamiento: Intangibles pueden amortizarse linealmente en un máximo de 10 años o de acuerdo a la vida útil. En algunos casos, hasta de forma acelerada si se cumplen requisitos (Art. 12.2 LIS).
- Resultado: Flexibilidad media, más favorable que Perú.

Conclusión:

- Perú restringe la deducción al imponer un plazo mínimo largo.
- Chile y España permiten más adaptabilidad, aunque con requisitos.

Ejemplo 17: Inversiones en tecnologías medioambientales o sostenibles

Situación:

Una gran empresa invierte \$700.000 en paneles solares para su planta productiva con el objetivo de reducir su huella de carbono.

Chile

- Tratamiento: No existe un beneficio tributario directo, pero podría acceder a programas sectoriales o acelerar depreciación bajo ciertas condiciones.
- No hay norma general de incentivo por inversión “verde”.
- Resultado: Inversión entra como activo depreciable común.

Perú

- Tratamiento: Existen incentivos limitados para ciertos sectores (Amazonía, zonas especiales), pero no hay una política tributaria ambiental transversal.
- Resultado: Similar a Chile: gasto capitalizable y depreciable.

España

- Tratamiento: El artículo 39 de la LIS establece deducciones específicas para inversiones en mejoras medioambientales, que pueden llegar hasta el 8% del monto invertido.

- Además, si se utiliza energía renovable, puede combinarse con otros créditos fiscales.
- Resultado: Reducción efectiva del impuesto, ventaja competitiva.

Conclusión:

- España ofrece un incentivo fiscal directo, mientras que Chile y Perú no contemplan beneficios generales para grandes empresas en este ámbito.
- La política fiscal española es más proactiva en incentivar sostenibilidad empresarial.

Ejemplo 12: Venta de activo fijo con utilidad

Situación:

Una empresa vende un activo fijo por \$800.000 cuyo valor contable neto es de \$500.000. Genera una utilidad de \$300.000.

Chile

- Tratamiento: La ganancia se considera ingreso tributario, afecta al impuesto de primera categoría.
- Se permite rebajar la depreciación acumulada.
- Resultado: Se grava la utilidad total como renta líquida.

Perú

- Tratamiento: Igual que en Chile. Las ganancias por venta de activos del inmovilizado son renta de tercera categoría, afectas al IR.
- Resultado: Se incluye en la base imponible.

España

- Tratamiento: La ganancia también se considera ingreso, pero puede acogerse a diferimiento o reducción si se reinvierte el importe total en otro bien del inmovilizado (Art. 21 y 37 LIS).
- Resultado: Posibilidad de exención parcial o total de la ganancia si se reinvierte.

Conclusión:

- En España, puede haber exención condicionada por reinversión.
- En Chile y Perú, siempre se tributa la utilidad por completo.

6.2.1. Tabla comparativa de ejercicios de Inversión y Activos.

Caso Práctico	Chile (SII)	Perú (SUNAT)	España (AEAT)
2. Depreciación acelerada	Permitida libremente, reduciendo base imponible en los primeros años.	Rígida; solo para activos específicos o sectores autorizados.	Permitida con límites porcentuales y justificación contable.
11. Reinversión utilidades	No existe beneficio automático para grandes empresas.	Sin incentivo general, salvo regímenes sectoriales específicos.	Reducción del 10% de la base si se mantiene la inversión 5 años.

Caso Práctico	Chile (SII)	Perú (SUNAT)	España (AEAT)
12. Venta activo fijo	La utilidad total se grava como renta líquida ordinaria.	La ganancia es renta de tercera categoría afecta al IR.	Exención parcial o total de la utilidad si se reinvierte el importe.
13. Amortización intangibles	Permitida si es oneroso, bajo estricta carga documental.	Plazo mínimo de 10 años, lo que diluye más el gasto.	Máximo 10 años o vida útil; permite mayor adaptabilidad.
17. Tecnología "Verde"	No hay incentivo general; se trata como activo común.	Incentivos muy limitados a zonas especiales o sectores.	Deducción directa de hasta el 8% del monto invertido.

6.3. Operaciones internacionales y Relacionadas

Ejemplo 6: Gastos por intereses de préstamos entre empresas relacionadas (precios de transferencia)

Situación:

Una gran empresa obtiene un préstamo por \$2.000.000 desde su matriz extranjera, con un interés anual del 10%, generando \$200.000 en intereses.

Chile

- Tratamiento: Los intereses pagados a partes relacionadas del exterior están sujetos a normas de precios de transferencia y posibles limitaciones por subcapitalización (Art. 41 F y 59 BIS).
- Si la deuda excede en 3:1 el patrimonio, los intereses no son deducibles y se grava con 35% adicional.
- Resultado: Posible rechazo parcial o total del gasto, impactando la base imponible.

Perú

- Tratamiento: Aplican normas de subcapitalización si el endeudamiento excede 3 veces el patrimonio neto, pero desde 2021 se aplica también un límite del 30% sobre EBITDA para deducibilidad de intereses (BEPS - OCDE).
- Resultado: Si la empresa no supera esos límites, puede deducir el 100% de los intereses.
- Tratamiento más técnico y cuantitativo.

España

- Tratamiento: Deducción limitada al 30% del EBITDA de la empresa, según la Directiva ATAD (Base Erosion and Profit Shifting).

- Además, aplica la normativa de precios de transferencia si hay vinculación.
- Resultado: Si excede el 30% del EBITDA, parte de los intereses se postergan a ejercicios futuros.
- No hay recargo como en Chile, pero se limita la deducción.

Conclusión del ejemplo:

- En Chile, podría rechazarse el gasto y aplicar sobretasa del 35%.
- En Perú, si cumple con subcapitalización y límites de EBITDA, se deduce normalmente.
- En España, se limita por EBITDA, pero sin sanciones adicionales. Esto genera diferencias significativas en la carga tributaria efectiva.

Ejemplo 8: Gastos por servicios de asesoría internacional (pagados a matriz)

Situación:

Una empresa local contrata a su matriz extranjera por asesoría en estrategia y expansión. Costo: \$150.000.

Chile

- Tratamiento: Permitido deducir si se demuestra necesidad, efectividad y vinculación con el giro.
- Si es parte relacionada extranjera, aplica normas de precios de transferencia y debe documentarse exhaustivamente.
- Resultado: Deducible si cumple requisitos formales y de sustancia.

Perú

- Tratamiento: Admite deducción, pero deben presentarse informes de sustento, contratos y evidencia del beneficio recibido (NIIF y precios de transferencia).
- En la práctica, SUNAT frecuentemente cuestiona estos servicios si no hay prueba suficiente.
- Resultado: Alto riesgo de rechazo si no se documenta fehacientemente.

España

- Tratamiento: Permitido si se cumple con el principio de valor de mercado (arm's length) y documentación obligatoria según normativa de vinculación.
- También se exige que los servicios sean efectivos, necesarios y no duplicados.
- Resultado: Mayor seguridad jurídica si se cumplen requisitos formales.

Conclusión:

- En Perú es donde más riesgo existe de rechazo del gasto, incluso si hay vinculación legítima.
- En Chile y España, la deducción es viable si se documenta bien.

Ejemplo 15: Utilización de créditos por impuestos pagados en el exterior

Situación:

Una gran empresa chilena con filiales en el exterior paga \$100.000 de impuesto a la renta en otro país por utilidades generadas en esa jurisdicción.

Chile

- Tratamiento: Puede usar el crédito por impuesto pagado en el exterior hasta el límite del impuesto que le correspondería pagar por esa misma renta en Chile (Art. 41 A LIR).
- Resultado: Crédito limitado, pero aceptado.

Perú

- Tratamiento: Art. 88 Ley IR permite acreditar el impuesto pagado en el extranjero por rentas de fuente mundial, siempre que exista convenio o reciprocidad.
- Resultado: También se acepta, pero con límites y requisitos formales.

España

- Tratamiento: Se permite crédito fiscal por doble imposición internacional según Art. 31 y 32 de la LIS.
- Si existe convenio, se da preferencia al método de exención o imputación según lo pactado.
- Resultado: Mayor flexibilidad dependiendo del convenio. A veces se exime completamente.

Conclusión:

- En Chile y Perú, el crédito es limitado al impuesto local.
- En España, puede aplicarse exención total, dependiendo del tratado. Esto afecta fuertemente la carga fiscal efectiva en operaciones internacionales.

Ejemplo 9: Tratamiento de ingresos financieros por intereses

Situación:

Una gran empresa obtiene \$50.000 en ingresos por intereses de depósitos bancarios durante el ejercicio.

Chile

- Tratamiento: Se consideran ingresos tributarios afectos a Impuesto de Primera Categoría, aunque no provengan del giro habitual.
- Resultado: Se suman a la renta líquida.

Perú

- Tratamiento: Ingresos financieros son considerados renta de tercera categoría si derivan de fondos de la empresa, aunque no sea su giro.
- Resultado: Se incluyen en la base.

España

- Tratamiento: Ingresos financieros también se incluyen en la base imponible, pero si derivan de una actividad ajena al giro (ingresos pasivos), pueden tener tratamiento separado en consolidaciones o grupos.
- Resultado: Se grava, pero puede haber diferencias si forma parte de holding o grupo consolidado.

Conclusión:

- Los tres países lo incluyen, pero en España puede existir diferenciación según estructura societaria.
- Oportunidad para planificación fiscal en grandes grupos multinacionales.

Ejemplo 16: Reserva legal o estatutaria como deducción

Situación:

Una empresa destina el 10% de su utilidad contable a una reserva legal, obligatoria según sus estatutos o legislación mercantil.

Chile

- Tratamiento: La constitución de reservas no tiene efecto tributario, ya que la utilidad antes de distribución sigue afectada a impuestos.
- Resultado: No deducible, no altera la base imponible.

Perú

- Tratamiento: Al igual que Chile, la constitución de reservas legales o estatutarias no modifica la base imponible.
- Resultado: No deducible.

España

- Tratamiento: Aunque tampoco se deduce la reserva legal, existen regímenes especiales donde la constitución de ciertas reservas (como la de nivelación para pymes, no aplicable aquí) sí puede generar beneficios fiscales.
- Resultado: Para grandes empresas, la reserva legal no afecta el impuesto.

Conclusión:

No genera diferencias entre países en lo general, pero España sí contempla regímenes especiales de reserva con efecto fiscal en otras categorías, lo que muestra una estructura más compleja del sistema tributario.

6.3.1. Tabla comparativa de ejercicios de Operaciones internaciones y Relaciones

Caso Práctico	Chile (SII)	Perú (SUNAT)	España (AEAT)
6. Intereses deuda matriz	Si excede ratio 3:1, el exceso se grava con sobretasa del 35% ⁴⁰ .	Límite de deducibilidad del 30% sobre el EBITDA ⁴¹ .	Límite del 30% del beneficio operativo (Directiva ATAD) ⁴² .
8. Asesoría internacional	Deducible si cumple requisitos de necesidad y valor de mercado ⁴³ .	Alto riesgo de rechazo si no se prueba fehacientemente el beneficio ⁴⁴ .	Viable si cumple con documentación de precios de transferencia ⁴⁵ .
9. Ingresos financieros	Afectos al impuesto de primera categoría (IDPC) ⁴⁶ .	Considerados renta de tercera categoría para la empresa ⁴⁷ .	Gravados, con opciones de planificación en grupos consolidados ⁴⁸ .
15. Impuestos extranjeros	Crédito limitado al impuesto local	Aceptado como crédito con límites y	Exención total frecuente según convenios

Caso Práctico	Chile (SII)	Perú (SUNAT)	España (AEAT)
	equivalente (Art. 41 A) 49.	requisitos de reciprocidad ⁵⁰ .	internacionales 51.
v16. Reservas legales	Sin efecto tributario; no altera la base imponible ⁵² .	No es un gasto deducible ⁵³ .	Generalmente no afecta la base de grandes empresas ⁵⁴ .

6.4. Gestión de Perdidas y Reconocimiento

Ejemplo 3: Ingreso diferido por anticipo de cliente (criterio de devengo)

Situación:

Una empresa recibe un anticipo de \$500.000 por un servicio que se ejecutará dentro de tres meses. No ha incurrido aún en costos asociados ni se ha prestado el servicio.

Chile

- Tratamiento: El ingreso debe reconocerse al momento del devengo (cuando nace el derecho a exigir el pago o se ejecuta la prestación).
- En este caso, si no se ha ejecutado el servicio, no se reconoce aún como ingreso tributario.
- Resultado: No se incluye en la renta líquida imponible hasta que se cumpla el hecho generador.

Perú

- Tratamiento: El anticipo sí se considera ingreso gravado al momento de su percepción, independientemente de si se ha prestado el servicio o no, según Art. 57 de la Ley del IR.
- Resultado: Se grava antes de realizar la actividad. Aumenta la renta líquida anticipadamente.

España

- Tratamiento: Se aplica el principio contable del devengo (Art. 10 LIS), pero el ingreso puede reconocerse en la medida en que se presta el servicio.
- En muchos casos, si está contablemente diferido y justificado, se permite tributar cuando se reconoce contablemente.
- Resultado: Parecido a Chile, ingreso no tributado hasta que se presta el servicio.

Ejemplo 7: Arrastre de pérdidas tributarias

Situación:

Una gran empresa tuvo una pérdida tributaria de \$1.000.000 en el año 2023 y genera utilidades por \$1.200.000 en 2024. Desea compensar esa pérdida anterior.

Chile

- Tratamiento: Se permite arrastrar las pérdidas tributarias de forma indefinida, actualizadas según variación del IPC.

- Resultado: Puede compensar los \$1.000.000 íntegros y tributar solo por \$200.000.

Perú

- Tratamiento: Dos opciones (Art. 50 Ley IR):
 - Sistema A: Compensación por 4 años sucesivos, sin límite de monto.
 - Sistema B: Compensación indefinida, pero solo hasta el 50% de la renta neta anual.
- Resultado: Si eligió el sistema B, solo puede compensar \$600.000 este año (50%), tributa por \$600.000.

España

- Tratamiento: Arrastre indefinido, pero limitado al 70% de la base imponible previa a la compensación (o 50%-25% en ciertos casos).
- Para empresas con facturación >20 millones EUR, el límite puede ser más bajo.
- Resultado: Puede compensar hasta \$840.000. Tributa por \$360.000.

Conclusión:

- Chile es el más flexible.
- Perú y España limitan el monto anual a compensar.
- Esto genera distintas bases imponibles a igual situación.

Ejemplo 18: Criterio contable para el reconocimiento de ingresos

Situación:

Una empresa vende un bien en diciembre por \$2.000.000, pero recibe el pago en enero del año siguiente. ¿Cuándo se reconoce el ingreso?

Chile

- Tratamiento: Se aplica el criterio de lo devengado: el ingreso se reconoce cuando nace el derecho a percibirlo, independiente del pago (Art. 29 y 30 LIR).
- Resultado: Se reconoce en diciembre.

Perú

- Tratamiento: También se aplica el principio de lo devengado, siguiendo las NIIF.
- Se reconoce el ingreso en el momento en que se transfiere el control económico del bien.
- Resultado: Se reconoce en diciembre, similar a Chile.

España

- Tratamiento: El ingreso se imputa según devengo económico y contable, conforme a la LIS y el Plan General Contable español.
- Sin embargo, existe flexibilidad en operaciones complejas para adaptar el reconocimiento a la sustancia económica.
- Resultado: Puede reconocerse en diciembre, pero existen casos donde se permite ajuste si hay condiciones contractuales diferidas.

Conclusión:

- Chile y Perú son rígidos y reconocen el ingreso cuando nace el derecho, sin importar el cobro.
- España tiene mayor margen para adaptación contractual o contable, especialmente en sectores como construcción o servicios complejos.

Ejemplo 4: Provisión para indemnización por despido masivo

Situación:

Una empresa grande decide provisionar \$300.000 para futuras indemnizaciones de empleados como parte de una restructuración anunciada.

Chile

- Tratamiento: No se permite deducir provisiones generales o no devengadas.
- Solamente cuando exista certeza de la obligación y monto, y esté formalizado (Art. 31 LIR).
- Resultado: No se permite deducir esta provisión si aún no se pagan o formalizan.

Perú

- Tratamiento: Las provisiones deben cumplir requisitos formales y deben estar fehacientemente sustentadas, y reconocidas como gasto necesario para producir renta.
- Provisiones por despido no suelen ser deducibles salvo que ya se hayan concretado.
- Resultado: No se deduce. Se suma a la base imponible.

España

- Tratamiento: La provisión es deducible solo si está registrada contablemente conforme a normativa mercantil y cumple requisitos de inevitabilidad y cuantificación.
- La reforma fiscal 2021 endureció criterios de deducibilidad.
- Resultado: Podría deducirse si cumple con documentación contable adecuada. Más flexible que Chile y Perú en casos justificados.

6.4.1. Tabla comparativa de ejercicios de Gestión de Perdidas y Reconocimientos

Caso Práctico	Chile (SII)	Perú (SUNAT)	España (AEAT)
3. Anticipos de clientes	Se reconoce el ingreso al devengo (ejecución del servicio) ²⁸ .	Se grava al percibirlo, adelantando la carga tributaria ²⁹ .	Sigue el devengo contable según el Plan General Contable ³⁰ .
4. Provisión despidos	No se permite deducir provisiones no devengadas o inciertas ³¹ .	No deducible; se suma a la base imponible ³² .	Deducible si está registrada contablemente y es inevitable ³³ .

Caso Práctico	Chile (SII)	Perú (SUNAT)	España (AEAT)
7. Arrastre de pérdidas	Indefinido y al 100% de la utilidad (actualizado por IPC) ³⁴ .	A) 4 años al 100% o B) Indefinido, pero solo al 50% de la renta ³⁵ .	Indefinido pero limitado al 70% de la base imponible previa ³⁶ .
18. Reconocimiento venta	Rígido: cuando nace el derecho a percibir el pago (Art. 29 LIR) ³⁷ .	Sigue transferencia de control económico según NIIF ³⁸ .	Mayor margen de adaptación según la sustancia económica ³⁹ .

6. Conclusiones

Este seminario tuvo como objetivo principal analizar y comparar los sistemas de tributación empresarial en Chile, Perú y España, centrándose específicamente en el Impuesto a la Renta y en el Impuesto al Valor Agregado (IVA/IGV). El propósito era entender sus bases, estructuras legales y efectos prácticos para las grandes empresas. Tras el desarrollo teórico, normativo y comparativo del trabajo, se concluye que el objetivo se cumplió de manera vsatisfactoria, permitiendo no solo una descripción, sino también un análisis crítico y reflexivo que identificó los retos y tensiones de los sistemas tributarios actuales en un entorno económico globalizado y complejo.

Desde el marco teórico, el análisis confirmó que conceptos fundamentales del derecho tributario, como renta, base imponible, hecho gravado, exenciones y créditos fiscales, son comunes en los tres países. Sin embargo, una conclusión clave es que esta similitud conceptual no asegura una aplicación uniforme ni resultados equivalentes. Las diferencias en interpretación administrativa, formalismo e intensidad de la fiscalización generan efectos distintos para los contribuyentes, mostrando que el derecho tributario debe estudiarse tanto desde la norma como desde su aplicación práctica.

Respecto al IVA, el estudio comparativo reveló que Chile, Perú y España comparten un modelo estructural común de impuesto indirecto plurifásico y no acumulativo. No obstante, una reflexión crítica importante es que, pese a basarse en principios de neutralidad y eficiencia recaudatoria, el IVA se ha convertido en uno de los impuestos más complejos en la práctica para las empresas. El seminario evidenció que el creciente enfoque en control,

fiscalización y cumplimiento formal ha transferido una carga administrativa significativa del Estado a los contribuyentes, especialmente a las grandes empresas.

En el sistema chileno, esta complejidad es especialmente notable. La interpretación del Servicio de Impuestos Internos, el uso de conceptos jurídicos indeterminados y la constante adaptación normativa a nuevos modelos de negocio —como los servicios digitales— generan incertidumbre jurídica. Críticamente, puede afirmarse que, aunque el sistema chileno es eficaz en recaudación y control, lo logra a costa de una gran complejidad normativa que exige alta especialización y aumenta el riesgo tributario.

En Perú, un sistema con tasas más uniformes también presenta alta complejidad operativa. La existencia de múltiples regímenes de detracciones, retenciones y percepciones, junto con un amplio catálogo de operaciones inafectas y exoneradas, muestra que la simplicidad formal no siempre se traduce en facilidad operativa. Críticamente, el IGV peruano refleja un enfoque centrado en controlar el flujo del impuesto, lo que fortalece la recaudación, pero afecta la liquidez y gestión financiera de las empresas.

En el caso español, la armonización fiscal por la pertenencia a la Unión Europea aporta coherencia y coordinación internacional, pero añade complejidad normativa. La variedad de tipos impositivos y el régimen de exenciones alineado con directivas comunitarias exigen alta especialización, especialmente para empresas que operan en varios países. Reflexivamente, el caso español muestra cómo la integración supranacional influye directamente en el diseño y aplicación de los impuestos internos.

Respecto al Impuesto a la Renta empresarial, el seminario cumplió con analizar comparativamente cómo cada sistema grava las utilidades, revelando enfoques distintos en cuanto a la base imponible y el rol del impuesto. En Chile, la amplitud del concepto de renta y el énfasis en la renta devengada fortalecen la recaudación, pero aumentan la litigiosidad y la dependencia de interpretaciones administrativas. En Perú, la mayor uniformidad contribuye a la certeza jurídica, aunque mantiene exigencias formales estrictas. En España, la incorporación de normas anti-elusión y criterios de coordinación internacional refleja una preocupación por la erosión de la base imponible y la planificación fiscal agresiva.

Un aspecto transversal relevante es el rol de los créditos fiscales, especialmente en Chile. Si bien buscan evitar la doble tributación y promover equidad, su complejidad técnica y administrativa cuestiona su accesibilidad y comprensión para los contribuyentes. Desde esta perspectiva, el seminario concluye que un sistema tributario excesivamente complejo, aunque esté bien diseñado, puede debilitar la legitimidad del impuesto y dificultar el cumplimiento voluntario.

Globalmente, el análisis comparado muestra que los sistemas tributarios no son neutrales, sino instrumentos de política pública que reflejan prioridades económicas, sociales y fiscales de cada Estado. Las diferencias entre Chile, Perú y España evidencian que no existe un modelo único de tributación empresarial, sino múltiples enfoques que buscan equilibrar recaudación, control, competitividad y justicia tributaria.

Finalmente, como reflexión conclusiva, este seminario afirma que el estudio del derecho tributario comparado es una herramienta fundamental para la formación profesional y académica. Permite no solo comprender las normas vigentes, sino también desarrollar un pensamiento crítico frente a los desafíos

actuales de la tributación empresarial en un contexto de globalización, digitalización y creciente fiscalización. Así, el trabajo cumple con sus objetivos iniciales y aporta una visión analítica y reflexiva relevante tanto para el ámbito académico como para el ejercicio profesional del derecho tributario.



3. Estructura y contenido de los capítulos del seminario

El desarrollo de este seminario se organiza en una secuencia lógica de capítulos, pensados para facilitar el entendimiento progresivo del tema investigado. Cada sección ha sido concebida de forma autónoma pero complementaria, permitiendo que el lector transite desde la justificación del estudio hasta la interpretación de los resultados y conclusiones. Esta estructura tiene como propósito responder a los objetivos planteados, garantizando una revisión coherente y exhaustiva del sistema tributario empresarial en Chile, Perú y España.

➤ **Capítulo 1: Contextualización del estudio y directrices de investigación.**

Este primer capítulo establece el marco introductorio del seminario. En él se presenta una visión general del propósito de la investigación, así como los fundamentos que justifican su pertinencia en el contexto actual. Se discute el problema de estudio desde una perspectiva tributaria comparativa, tomando en cuenta el vínculo económico y normativo entre Chile, Perú y España

A su vez, se define el enfoque metodológico adoptado, señalando las fuentes utilizadas (legales, doctrinarias y técnicas), y se delimitan los marcos geográficos, normativos y temáticos del análisis. Finalmente, se plantean los objetivos centrales del trabajo, tanto generales como específicos, los cuales guiarán el desarrollo de los capítulos posteriores.

Contenidos de este capítulo:

- Panorama general del tema: descripción del área tributaria abordada, relevancia económica y pertinencia del estudio.
- Justificación del seminario: motivaciones técnicas y académicas para realizar la comparación entre los sistemas de Chile, Perú y España.

- Diseño metodológico: explicación del tipo de investigación, uso de fuentes normativas oficiales, y criterios de selección de variables comparables.
- Delimitaciones: establecimiento de los marcos de aplicación del estudio (sector empresarial, tipos de impuestos, países considerados).
- Objetivos del proyecto: formulación clara del objetivo general y sus objetivos específicos.

➤ **Capítulo 2: Fundamentos teóricos del sistema tributario comparado.**

Este capítulo constituye el pilar conceptual del seminario, presentando los elementos doctrinarios, normativos y legales necesarios para entender el sistema tributario empresarial en estos países. Se abordan las nociones centrales que regulan la tributación del Impuesto al Valor Agregado/Añadido (IVA) y del Impuesto a la Renta de Primera Categoría (Chile), Renta Empresarial (Perú) o Impuesto sobre Sociedades (España), desde una mirada jurídica e institucional.

Las definiciones incluidas provienen exclusivamente de fuentes oficiales, como el Servicio de Impuestos Internos (SII), el Decreto Ley N.º 825 sobre IVA, la Ley sobre Impuesto a la Renta (Chile), la SUNAT y el TUO del IGV (Perú), y la Agencia Tributaria España y la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado (BOE) en España, lo que garantiza la confiabilidad de la base teórica. Además, se consideran conceptos esenciales como base imponible, hechos gravados, exenciones y créditos fiscales, que serán utilizados en el análisis comparativo posterior.

Contenidos del capítulo:

- Definición legal de los impuestos analizados (IVA e Impuesto a la Renta) en cada país
 - Normas y principios fundamentales que sustentan el sistema tributario
 - Explicación de conceptos clave: base imponible, créditos fiscales, hechos no gravados y exenciones
 - Consideraciones sobre la equidad, eficiencia y control del cumplimiento tributario
 - Fuentes primarias oficiales con sus respectivas citas en formato APA
- **Capítulo 3: Comparación entre los regímenes tributarios empresariales de Chile, Perú y España.**

En este capítulo se lleva a cabo el análisis comparativo entre los sistemas de tributación empresarial de Chile, Perú y España, centrado exclusivamente en el IVA y el Impuesto a la Renta. La comparación se realiza bajo criterios normativos y funcionales, considerando estructura, tasas, beneficios fiscales, mecanismos de deducción, acreditación, exenciones, y complejidad administrativa.

Se incorpora una revisión de los aspectos técnicos de cada país, destacando similitudes y diferencias en el tratamiento tributario de las empresas. También se incluye una reflexión sobre el nivel de transparencia, control y facilidad de cumplimiento que cada sistema entrega al contribuyente empresarial.

Contenidos del capítulo:

- Comparación normativa del IVA y del IGV
- Contraste del Impuesto a la Renta empresarial

- Análisis de tasas, tratamientos fiscales y bases imponibles
- Identificación de exenciones y beneficios explícitos en la ley
- Evaluación de la carga tributaria y su impacto financiero potencial
- Cuadros comparativos y discusión crítica sobre eficiencia y equidad

➤ **Capítulo 4: Resultados y evaluación interpretativa.**

Este capítulo recoge los principales hallazgos de la investigación, estructurando una síntesis interpretativa que da cuenta de las conclusiones derivadas del estudio. Se exponen las respuestas a los objetivos específicos planteados en el primer capítulo, destacando qué diferencias son más significativas entre los sistemas, qué ventajas o debilidades se presentan, y cómo estas podrían impactar en la gestión tributaria de empresas binacionales.

También se entrega una reflexión profesional sobre la importancia de comprender los sistemas tributarios desde una perspectiva estratégica, como herramienta clave para una mejor planificación financiera empresarial.

Contenidos del capítulo:

- Principales hallazgos del análisis
- Conclusiones específicas por tipo de impuesto
- Reflexión sobre el rol del asesor tributario en entornos comparados
- Proyecciones para una planificación tributaria más informada
- Evaluación crítica de los modelos revisados

➤ **Capítulo 5: Referencias normativas y anexos técnicos.**

El capítulo final reúne todas las fuentes legales, doctrinarias y bibliográficas consultadas, incluyendo normas nacionales, documentos institucionales, y textos académicos especializados en derecho tributario. Se presentan también los anexos con las transcripciones normativas clave, cuadros comparativos y extractos legales, los cuales complementan y respaldan el análisis realizado en capítulos anteriores.

Contenidos del capítulo:

- Bibliografía en formato APA (normativa y académica)
- Anexos: tablas comparativas, extractos legales, enlaces oficiales
- Fuentes utilizadas del SII, SUNAT, BOE, Agencia Tributaria España, Leyes de Renta e IVA

4. Referencias.

Ministerio de Hacienda. (1974, 31 de diciembre). *Decreto Ley N° 825*. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile - Ley Chile. Recuperado el 23 de junio de 2025, de <https://nuevo.leychile.cl/navegar?idNorma=6369>

Ministerio de Hacienda. (1974, 31 de diciembre). *Decreto Ley N° 825*. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Recuperado el 23 de junio de 2025, de <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=6369&idParte=8675261&idVersion=2020-03-01>

Ministerio de Hacienda. (1974, 31 de diciembre). *Decreto Ley N° 825*. Recuperado el 23 de junio de 2025, de https://nuevo.leychile.cl/servicios/Consulta/Exportar?radioExportar=Normas&exportar_formato=pdf&nombearchivo=DL-825_31-DIC-

[1974&exportar_con_notas_bcn=True&exportar_con_notas_originales=True&exportar_con_notas_al_pie=True&hddResultadoExportar=6369.1980-07-25.0.0%23](https://www.bcn.cl/leychile/Navegar?idNorma=6369&idParte=10104883&idVersion=2024-11-01)

Ministerio de Hacienda. (1974, 31 de diciembre). *Decreto Ley N° 825: Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios*. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Recuperado el 23 de junio de 2025, de <https://www.bcn.cl/leychile/Navegar?idNorma=6369&idParte=10104883&idVersion=2024-11-01>

Servicio de Impuestos Internos. (s.f.). *IVA en la prestación de servicios*. Recuperado el 23 de junio de 2025, de https://www.sii.cl/destacados/iva_prestacion_servicios/

Servicio de Impuestos Internos. (s.f.). *¿Cuáles son los tipos de solicitudes que se pueden hacer? / Exenciones de IVA*. Recuperado el 23 de junio de 2025, de https://www.sii.cl/preguntas_frecuentes/catastro/001_015_1493.htm

Servicio de Impuestos Internos. (s.f.). *¿Cuáles son los requisitos para usar el Crédito Fiscal - IVA?*. Recuperado el 23 de junio de 2025, de https://www.sii.cl/preguntas_frecuentes/impuestos_mensuales/001_130_0622.htm

Servicio de Impuestos Internos. (s.f.). *¿Cuáles son los requisitos para usar el Crédito Fiscal - IVA?*. Recuperado el 23 de junio de 2025, de https://www.sii.cl/preguntas_frecuentes/iva/001_030_0622.htm

Ministerio de Hacienda. (1974, 31 de diciembre). *Decreto Ley N° 824: Aprueba texto que indica de la Ley sobre Impuesto a la Renta*. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Recuperado el 23 de junio de 2025, de <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=6368>

Servicio de Impuestos Internos. (s.f.). *Ley sobre Impuesto a la Renta contenida en el Decreto Ley N° 824*. Recuperado el 23 de junio de 2025, de https://www.sii.cl/normativa_legislacion/dl824.pdf

Ministerio de Hacienda. (1974, 31 de diciembre). *Decreto Ley N° 824: Aprueba texto que indica de la Ley sobre Impuesto a la Renta*. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Recuperado el 23 de junio de 2025, de <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=6368&idParte=8656077>

Servicio de Impuestos Internos. (2025). *Valores y fechas: Renta 2025 – Personas naturales*. Recuperado el 23 de junio de 2025, de https://www.sii.cl/valores_y_fechas/renta/2025/personas_naturales.html

Servicio de Impuestos Internos. (2023). *Circular N° 36 de 2023*. Recuperado el 23 de junio de 2025, de https://www.sii.cl/normativa_legislacion/circulares/2023/circu36.pdf

Tesorería General de la República - Educación Tributaria. (s. f.-c). <https://www.tesoreria.cl/web/Contenido/EducacionTributaria/destino-impuestos.html>

Tesorería General de la República - Educación Tributaria. (s. f.-b). <https://www.tesoreria.cl/web/Contenido/EducacionTributaria/impuestos.html>

¿Quiénes somos? - ¿Que entiende por tributo? (s. f.). Name.
https://www.sunat.gob.pe/institucional/quienessomos/sistematributario_ent_iende.html

SII | Servicio de Impuestos Internos. (s. f.).
https://www.sii.cl/ayudas/aprenda_sobre/3072-1-3079.html#:~:text=El%20%20Impuesto%20a%20las%20%20Ventas%20y%20Servicios%20es%20un%20impuesto,o%20utilicen%20en%20el%20pa%C3%ADs.

Communications. (2024, 26 julio). IGV: ¿Qué es y cómo se puede sacar?
BBVA NOTICIAS. <https://www.bbva.com/es/pe/salud-financiera/igv-que-es-y-como-se-puede-sacar/>

01. Concepto, tasa y operaciones gravadas - IGV | ORIENTACION. (s. f.).
<https://orientacion.sunat.gob.pe/3053-concepto-tasa-y-operaciones-gravadas-igv-empresas>

Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria [SUNAT]. (1999, 15 de abril). Título I Del Impuesto General a las Ventas. Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo (Decreto Supremo N° 055-99-EF).
<https://www.sunat.gob.pe/legislacion/igv/ley/capitul1.pdf>

Impuesto General a las Ventas | Emprender. (s. f.).
<https://emprender.sunat.gob.pe/principales-impuestos/impuesto-general-las-ventas-igv/impuesto-general-las-ventas>

Perú, Ministerio de Economía y Finanzas. (1999, 14 de abril). Decreto Supremo N.º 055-99-EF - Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a la Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo. <https://www.mef.gob.pe/es/por-instrumento/decreto-supremo/826-d-s-n-055-99-ef/file>

02. Operaciones exoneradas o inafectas y renuncia a la exoneración: | ORIENTACION. (s. f.). <https://orientacion.sunat.gob.pe/3054-02-operaciones-exoneradas-o-inafectas-y-renuncia-a-la-exoneracion>

Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria [SUNAT]. (2020, 10 de Mayo). LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA Capítulo I. <https://www.sunat.gob.pe/legislacion/renta/ley/capi.pdf>

Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria [SUNAT]. (2004, 8 de diciembre). LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA Capítulo V CAPÍTULO V DE LA RENTA BRUTA. <https://www.sunat.gob.pe/legislacion/renta/ley/capv.pdf>

Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria [SUNAT]. (2004, 8 de diciembre). LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA Capítulo XI CAPÍTULO V DE LA RENTA BRUTA. <https://www.sunat.gob.pe/legislacion/renta/ley/capxi.pdf>

España. Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. (2014, 27 de noviembre). Ley N.º 27/2014: Del Impuesto sobre Sociedades. Boletín Oficial del Estado N.º 288, de 28 de noviembre de 2014. Recuperado el 3 de noviembre de 2025, de. <https://www.boe.es/eli/es/l/2014/11/27/27/con>

España. Ministerio de Hacienda. (2003, 17 de diciembre). Ley N° 58/2003: General Tributaria. Boletín Oficial del Estado N.º 302, de 18 de diciembre de 2003. Recuperado el 3 de noviembre de 2025, de. <https://www.boe.es/eli/es/l/2003/12/17/58/con>

Agencia Estatal de Administración Tributaria. (2025, 29 de abril). Los ingresos tributarios del año 2024. Ministerio de Hacienda, España. <https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/normativa-criterios-interpretativos/analisis/2025/abril/29/ingresos-tributarios-ano-2024.html>

Servicio de Impuestos Internos. (s.f.). Estadísticas de Empresas. Gobierno de Chile. https://www.sii.cl/sobre_el_sii/estadisticas_de_empresas.html

Revista La Cámara. (s.f.). Etiqueta: Sunat. Cámara de Comercio de Lima. <https://lacamara.pe/tag/sunat/?print=print-search>

Agencia Estatal de Administración Tributaria. (2025). Resumen del informe anual de recaudación tributaria: Ejercicio 2024. Ministerio de Hacienda, España. <https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/estadisticas/recaudacion-tributaria/informe-anual/ejercicio-2024/resumen.html>

Asociación Española de Asesores Fiscales [AEDAF]. (2025). Hacienda roza los 300.000 millones de recaudación y bate récord histórico. <https://www.aedaf.es/es/documentos/descarga/72100/hacienda-roza-los-300-000-millones-de-recaudacion-y-bate-record-historico>

Servicio de Impuestos Internos. (s.f.). Estadísticas de Formulario 22. Gobierno de Chile. https://www.sii.cl/sobre_el_sii/estadisticas_f22.html

Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria [SUNAT]. (2025). Memoria Anual 2024. Gobierno del Perú. <https://www.sunat.gob.pe/cuentassunat/planestrategico/memoria/memoria2024.pdf>

Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria [SUNAT]. (2025). Informe de Gestión por Resultados Año 2024. Gobierno del Perú. <https://www.sunat.gob.pe/cuentassunat/planestrategico/informeGestion/informeGestion-2024.pdf>

Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. (2024). Estadísticas tributarias. SUNAT. <https://www.sunat.gob.pe>

Banco Central de Reserva del Perú. (2024). Producto interno bruto y cuentas nacionales. BCRP. <https://www.bcrp.gob.pe>

Ministerio de Economía y Finanzas. (2024). Marco macroeconómico multianual. MEF. <https://www.gob.pe/mef>

Servicio de Impuestos Internos. (2024). Estadísticas tributarias. Gobierno de Chile. https://www.sii.cl/sobre_el_sii/estadisticas.htm

Banco Central de Chile. (2024). Cuentas nacionales. Banco Central de Chile. <https://www.bcentral.cl>

Ministerio de Hacienda. (2024). Informe de finanzas públicas. Gobierno de Chile. <https://www.hacienda.cl>

Agencia Estatal de Administración Tributaria. (2024). Estadísticas tributarias. Gobierno de España. <https://www.agenciatributaria.es>

Instituto Nacional de Estadística. (2024). Contabilidad nacional de España. INE. <https://www.ine.es>

Ministerio de Hacienda. (2024). Sistema tributario español. Gobierno de España. <https://www.hacienda.gob.es>

Organisation for Economic Co-operation and Development. (2024). Revenue statistics 2024. OECD Publishing. <https://www.oecd.org/tax/revenue-statistics/>

Organisation for Economic Co-operation and Development. (2025). Revenue statistics in Latin America and the Caribbean 2025. OECD Publishing. <https://www.oecd.org/tax/tax-policy/revenue-statistics-in-latin-america-and-the-caribbean.htm>

Servicio de Impuestos Internos. (s. f.). Funciones del Servicio de Impuestos Internos. Gobierno de Chile. https://www.sii.cl/destacados/sii_educa/contribuyentes_edfiscal.html

Servicio de Impuestos Internos. (s. f.). Acerca del SII: Rol y funciones institucionales. Gobierno de Chile. https://www.sii.cl/sobre_el_sii/acerca/estudios/resumen.htm

Tesorería General de la República. (s. f.). Principales funciones de la Tesorería General de la República. Gobierno de Chile. <https://www.tesoreria.cl/web/Contenido/PrincipalesFunciones/4156/archivo/index.htm>

Tesorería General de la República. (s. f.). Rol institucional y recaudación fiscal. Gobierno de Chile. <https://www.tesoreria.cl>

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (s. f.). Código Tributario de Chile. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=172986>

